

**674-2001**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas y once minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil tres.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día veintiuno de noviembre de dos mil uno por el abogado Pedro José Cruz Rodríguez, actuando como apoderado judicial especial de los señores Juan Antonio Ellacuría Beascochea, María Pilar Montes Mozo, Alberto Martín Baró, María del Pilar López Quintana y Lucía Pardo Pardo; **contra actuaciones del Presidente de la República de El Salvador, del Fiscal General de la República, de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;** por presuntas vulneraciones a las categorías jurídicas constitucionales siguientes: al "derecho a la justicia", al "derecho a conocer la verdad de quiénes ordenaron la muerte de los familiares de sus mandantes y las razones que los motivaron", al "derecho a que las autoridades investiguen los hechos e inicien el respectivo proceso penal", al "derecho a que se determine judicialmente quiénes son los culpables o inocentes de los asesinatos de los familiares de sus poderdantes", al "derecho de acceso a la justicia", al "derecho de acceso a la jurisdicción", al "derecho a una adecuada investigación", al "derecho de ejercicio de la correcta acción penal", al "derecho de petición y pronta resolución", al principio de congruencia, al derecho a la seguridad jurídica, al deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como al derecho de audiencia de sus poderdantes.

Han intervenido en el proceso, además de los impetrantes a través de su apoderado, el Fiscal General de la República, la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro a través del Magistrado Presidente de dicho Tribunal; los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal de la Corte.

*Vistos los autos y considerando:*

I. El apoderado de la parte actora manifestó en su demanda y escrito de cumplimiento de prevención, en esencia, que sus mandantes son víctimas del delito de asesinato cometido en Ignacio Ellacuría Beascochea, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Amando López Quintana, Juan Ramón Moreno Pardo y Joaquín López y López; hecho ocurrido el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en el interior de las instalaciones de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" –UCA–. Que en la misma fecha, el hecho fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, realizándose en forma paralela ciertas diligencias ordenadas por el entonces Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador, orientadas a investigar el hecho antes relacionado.

Que como producto de las investigaciones, fueron procesados penalmente los autores inmediatos del ilícito; sin embargo, nada se hizo para proceder de la misma forma con los autores mediatos, cuyos nombres fueron hechos del conocimiento público con el informe de la Comisión de la Verdad. Agregó que poco después de conocerse en detalle dicho

informe, fue aprobada la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz – LAGCP–, cuya derogatoria fue requerida por la CIDH al Estado de El Salvador mediante informe N°136/99 de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; informe en el que, además, fue establecida la responsabilidad estatal en el crimen, solicitándose una investigación cuyo objeto fuera identificar y sancionar a los autores mediatos del hecho. Tales recomendaciones, cuyo cumplimiento debía verificarse en un plazo de treinta días, no fueron observadas por el Estado de El Salvador a través del Presidente de la República, circunstancia que, según el apoderado de los impetrantes, vulnera el "derecho a la justicia", el "derecho a conocer la verdad de quiénes ordenaron la muerte de los familiares de sus mandantes y las razones que los motivaron", el "derecho a que las autoridades investiguen los hechos e inicien el respectivo proceso penal", y el "derecho a que se determine judicialmente quiénes son los culpables o inocentes de los asesinatos" de sus poderdantes; pues, según manifestó: "Es cierto que, por mandato legal, él [el Presidente de la República] puede conocer las investigaciones que realiza la Policía Nacional Civil y que, además, al Órgano Ejecutivo le corresponde el manejo de la política exterior de nuestro país; sin embargo, ello no le faculta para excederse en sus afirmaciones [al declarar que el Estado salvadoreño haría caso omiso de las recomendaciones de la CIDH] (...) debido a que no es de su competencia dictaminar sobre la dirección en la investigación del delito, la cual está en manos de la Fiscalía General de la República, ni sobre las decisiones jurisdiccionales que pudieran someter a un proceso a los responsables del asesinato."

En lo que concierne a los actos y omisiones atribuidos al Fiscal General de la República, comenzó por señalar que dicho funcionario, pese a haber conocido los nombres de los principales sospechosos de ser los autores mediatos del hecho delictivo acaecido el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en el interior de la UCA, según el informe rendido por la Comisión de la Verdad, se abstuvo de investigar de oficio el mismo.

Sostuvo además que, en virtud de la "negativa expresa" del citado funcionario de acatar las recomendaciones de la CIDH, el señor José María Tojeira Pelayo, con base en el informe de la Comisión de la Verdad, denunció el hecho ante la Fiscalía General de la República el día veintisiete de marzo de dos mil, a efecto que dicha entidad, por ser la que ostenta el monopolio de la acción penal, iniciara la investigación respectiva con el fin de indagar quiénes eran los autores mediatos del hecho para hacerlos comparecer ante las autoridades judiciales correspondientes.

Que a pesar de la denuncia interpuesta y de la obligación del Fiscal General de la República de investigar los hechos señalados, dicho funcionario adoptó la determinación de abstenerse de iniciar la investigación mientras este Tribunal resolviera un proceso de inconstitucionalidad iniciado contra la LAGCP; pues, a juicio del Fiscal General, el desarrollo de dicho proceso le impedía realizar las averiguaciones del caso.

Tal decisión fue impugnada por el señor Tojeira Pelayo el día veintiséis de abril de dos mil; no obstante, el día dieciocho de septiembre del mismo año, el Fiscal General de la República confirmó su decisión de abstenerse de investigar.

Agregó que dicha abstención, aunada a la omisión del Fiscal General de la República de no ordenar de oficio las investigaciones pertinentes, así como de no promover las acciones penales correspondientes, al ser conocidos públicamente los nombres de los presuntos autores intelectuales del hecho con el informe de la Comisión de la Verdad, vulnera a sus poderdantes los derechos "de justicia", "de acceso a la justicia", "de acceso a la jurisdicción", "a una adecuada investigación" y "de ejercicio de la correcta acción penal".

Siempre en lo que respecta a las actuaciones atribuidas al Fiscal General de la República, señaló que con fecha seis de abril de dos mil, y después de resuelto por este Tribunal el proceso de inconstitucionalidad contra la LAGCP, la Fiscalía General de la República presentó ante la Jueza Tercero de Paz de San Salvador una solicitud de sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos autores intelectuales del hecho antes relacionado, lo que impidió la promoción de la acción penal pertinente por pertenecer a la citada entidad el monopolio de la acción penal, conculcándose así los derechos "a la justicia y de acceso a la misma" de sus poderdantes.

En lo que concierne a la tercera de las autoridades demandadas, quien es la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, el apoderado de la parte actora manifestó que al celebrarse la audiencia inicial presidida por dicha funcionaria, le fue requerido de manera expresa por la parte querellante no proceder a decretar el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados, frente a la inaplicabilidad de la figura de la prescripción motivada por la interrupción del término de la misma, por encontrarse aún vigente la LAGCP. Dicha petición –argumentó– no fue resuelta, limitándose la Jueza Tercero de Paz a señalar que: "(...) para el delito que hoy nos ocupa de conformidad con el Art. 34 No. 1) Pr. Pn., es imposible por el transcurso del tiempo promover la acción penal correspondiente en virtud de que han transcurrido once años desde la fecha en que se suscitó el hecho y como consecuencia de esta prescripción también prescribe la responsabilidad penal de los encartados.". Tal omisión, a juicio del apoderado de los impetrantes, vulnera a los mismos su "derecho de petición y pronta resolución", así como el principio de congruencia.

Añadió que en la decisión antes relacionada, la funcionaria demandada no expresó los motivos por los cuales no aplicó al caso concreto el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, careciendo así de fundamento la decisión y vulnerándose en consecuencia el derecho de petición y el principio de congruencia en perjuicio de sus poderdantes.

Señaló, además, que la funcionaria judicial mencionada realizó una interpretación reñida con el texto constitucional de los artículos 34 y siguientes del Código Procesal Penal, circunstancia que, según su entender, conculca el derecho a la seguridad jurídica de sus mandantes.

En lo que atañe a los actos y omisiones atribuidos a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, señaló, en primer lugar, la falta de respuesta a la petición de revocatoria que fue formulada contra el sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, específicamente en cuanto a la obligación de contraargumentar el alegato fundado en la suspensión de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso. En segundo lugar, la falta de fundamento de la decisión que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza antes mencionada, por no

haber razonado los motivos en cuya virtud podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal. En tercer lugar, la falta de fundamento de la resolución a través de la cual dicha Cámara denegó la revocatoria planteada por la parte actora contra el sobreseimiento definitivo antes relacionado. En cuarto lugar, la interpretación que la Cámara demandada realizó de los artículos 34 y siguientes del Código Procesal Penal, relativos a la prescripción de la acción penal; y, finalmente, el "atropello" cometido por la Cámara en comento al declarar, en su decisión, que el transcurso del plazo de la prescripción obedeció a la inactividad de las víctimas, pese a que éstas –según el apoderado de las mismas– habrían instado en múltiples ocasiones a las autoridades correspondientes sin que sus peticiones fueran atendidas.

Los primeros tres de los actos señalados serían, según el apoderado de los impetrantes, violatorios del derecho de petición y del principio de congruencia, así como del deber de motivación de las resoluciones judiciales; el cuarto de los actos sería atentatorio contra el derecho a la seguridad jurídica, sin que al último se haya asociado conculcación a categoría constitucional alguna.

Finalmente, en lo que respecta a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el abogado Cruz Rodríguez manifestó que: "El dos de febrero de este año [dos mil uno] interpuso Recusación contra los Magistrados Propietarios de la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador. El seis de febrero de este mismo año [dos mil uno], dichos Magistrados negaron la existencia de motivos para su separación del expediente, por lo que enviaron lo pertinente a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta resolviera en audiencia el referido incidente."

Agregó: "El Artículo 79 del Código Procesal Penal establece el trámite para la Recusación, afirmando con claridad que cuando este incidente es remitido a un Tribunal superior para su análisis, éste debe señalar una audiencia oral para debatir la cuestión y así poder pronunciarse. Es el caso que, no obstante lo anterior, el nueve de marzo la Sala de lo Penal se limitó a declarar –mediante resolución– que la solicitud del querellante era inadmisibile y, sin señalar la audiencia que establece la ley, decidió que los Magistrados recusados continuaran conociendo del caso.". Tal omisión, a juicio de la parte actora, vulnera su derecho constitucional de audiencia.

Sostuvo, además, que al no ser respetado por los Magistrados de la Sala de lo Penal el procedimiento establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal, y realizar una interpretación arbitraria de los mismos al resolver el incidente de recusación sometido a su conocimiento, fue vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de sus mandantes.

Como terceros beneficiados con los actos y omisiones relacionadas, señaló a los señores Alfredo Félix Cristiani Burkard, René Emilio Ponce, Rafael Humberto Larios, Juan Orlando Zepeda, Juan Rafael Bustillo, Inocente Orlando Montano y Francisco Elena Fuentes.

Por último pidió –entre otras cosas– que la demanda fuera admitida, para que, luego del trámite correspondiente, fuera pronunciada una sentencia definitiva de carácter estimatorio.

Por resolución de las diez horas y dieciséis minutos del día dos de octubre de dos mil dos, la demanda presentada fue declarada *inadmisible* en lo que respecta al supuesto "atropello" infligido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al aseverar dicho Tribunal que el transcurso del plazo de la prescripción obedeció a la inactividad de las víctimas; pues, al no ser especificado el derecho constitucional que ello violentaría, no fue cumplido el requisito cuya exigencia dispone el número 4) del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En dicha providencia, además, fue declarada *improcedente* la demanda de amparo presentada en contra de las siguientes autoridades y por las siguientes razones: (a) contra actos del Presidente de la República; pues, en virtud de los hechos expuestos en la demanda y en el escrito de cumplimiento de prevención, se dedujo que sus actuaciones no podrían producir agravio directo, definitivo y de trascendencia constitucional sobre la esfera jurídica de los peticionarios; (b) contra actos de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, pues el juzgamiento de las interpretaciones que la misma haya realizado respecto de las disposiciones relativas a la prescripción de la acción penal y a su suspensión, es un asunto que escapa al ámbito de competencias reservado a esta Sala; (c) contra actos de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por la misma razón detallada en la letra inmediata anterior; y (d) contra actos de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la adecuada aplicación de los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

Simultáneamente, la admisión de la demanda de amparo fue circunscrita al control de constitucionalidad de los siguientes actos y omisiones: **(a)** la abstención del Fiscal General de la República de investigar de oficio la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, a partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad, por la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República; **(b)** la actuación del Fiscal General de la República consistente en haber proferido negativa expresa en cuanto a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el hecho delictivo antes indicado, por la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República; **(c)** la abstención del Fiscal General de la República relativa a investigar el asesinato de los padres jesuitas pese a la denuncia realizada por el señor José María Tojeira Pelayo, así como la reiteración de dicha abstención, por la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución; **(d)** la petición de sobreseimiento definitivo presentada por la representación fiscal respecto de las personas señaladas como presuntos responsables de la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, por la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución; **(e)** la falta de respuesta expresa a la petición formulada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada a raíz del requerimiento presentado por la representación fiscal, en que se solicitó la interrupción de la prescripción de la acción penal –figura en virtud de la cual fueron sobreseídas las personas denunciadas–, omisión atribuida a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución; **(f)** el pronunciamiento emitido por la Jueza indicada, mediante el cual decretó sobreseimiento

definitivo a favor de los presuntos involucrados, sin expresar los motivos por los cuales no tuvo por interrumpida la prescripción de la acción penal, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia derivados del artículo 18 de la Constitución; **(g)** la falta de respuesta imputada a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, respecto de la petición de revocatoria que formuló la parte actora con relación al sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de esta ciudad, específicamente en cuanto a la omisión de contraargumentar el alegato fundado en la interrupción de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución; **(h)** la presunta falta de fundamento de la decisión pronunciada por la Cámara antes mencionada, que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por no haberse razonado los motivos por los cuales dicha funcionaria podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución, así como al deber de motivación de las resoluciones judiciales; **(i)** la presunta falta de fundamento de la resolución mediante la cual, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora respecto de la decisión antes indicada, por la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia derivados del artículo 18 de la Constitución, así como al deber de motivación de las decisiones judiciales; y **(j)** la omisión de la audiencia que señala el artículo 79 del Código Procesal Penal para el trámite de la recusación, la cual es atribuida a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y que habría derivado en una declaratoria de inadmisibilidad del incidente promovido sin haberles escuchado antes, por la supuesta violación al derecho de audiencia consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

En el mismo auto fue declarada sin lugar la suspensión de los actos reclamados; pues, por una parte, constituían omisiones carentes de efectos susceptibles de ser suspendidos por este Tribunal; y, por otra, actos plenamente ejecutados. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, fueron requeridos informes al Fiscal General de la República, a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Al rendir su informe, el Fiscal General de la República manifestó: "Que en relación a los supuestos fácticos invocados por el pretensor en su demanda, y que esa Honorable Sala de lo Constitucional ha considerado como elementos para configurar la pretensión constitucional la que es atribuida a este Funcionario, no son ciertos."

En similar sentido, la Jueza Tercero de Paz de San Salvador manifestó no ser ciertos los hechos que le son atribuidos en la demanda.

Por su parte, el Magistrado Presidente de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, señaló: "(...) rechazamos totalmente los hechos por los cuales se fundamenta la demanda de Amparo interpuesta habiendo actuado esta entidad de Justicia al momento de resolver al respecto, acorde a derecho y dándole fiel cumplimiento a nuestro Mandato Constitucional y leyes secundarias."

Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia expresaron: "(...) no son ciertos los hechos que se atribuyen a este Tribunal en la demanda interpuesta."

Se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, se confirmó la imposibilidad de adoptar la medida cautelar de suspensión de los actos reclamados; asimismo, fueron requeridos informes justificativos a las autoridades demandadas de conformidad con lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Fiscal General de la República, luego de una reseña de lo acontecido en el proceso penal instruido en contra de los presuntos autores materiales del delito al que antes se ha hecho referencia, aludió en forma detallada a la denuncia presentada a la institución que representa por el señor Tojeira Pelayo el día veintisiete de marzo de dos mil, en contra de los presuntos autores intelectuales del ilícito penal referido. Asimismo, y luego de transcribir la providencia motivada por la citada denuncia, así como el pronunciamiento al que dio lugar la petición de revocatoria de aquélla –determinaciones en que la Fiscalía General de la República se abstuvo de conocer respecto de los hechos denunciados–; el funcionario demandado aludió al fallo contenido en la sentencia pronunciada por esta Sala el día veintiséis de septiembre de dos mil, en la cual fue resuelto un proceso de inconstitucionalidad promovido contra ciertas disposiciones contenidas en la LAGCP.

Luego, señaló: "La "Ley Transitoria para regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia iniciados antes del 20 de abril de 1998", prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2000, de acuerdo al Decreto Legislativo 794; y lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los considerandos previos al fallo de los recursos de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, en los cuales se expresó esa Sala, que la excepción contenida en la Constitución, podría operar en algunos de los casos contemplados en la Ley de Amnistía General, pero no en todos, lo que significa que el juzgador deberá determinar en cada caso concreto, cuando opera dicha excepción mediante interpretación conforme a la Constitución; sirvió de base legal para que la Fiscalía, el día 16 de octubre del año 2000, por medio del Licenciado Ricardo Marcial Zelaya Larreynaga, actuando como Agente Auxiliar del Fiscal General, presentara un escrito ante el Juez Cuarto de Instrucción antes de lo Penal, por ser dicho Juez el que inició el proceso para investigar la muerte de los Jesuitas, el día 16 de noviembre de 1989; solicitando en dicho escrito que se agregara al proceso copia certificada de la denuncia interpuesta por el señor José María Tojeira Pelayo, ante la Fiscalía, a efecto de que se le diera todo el trámite legal, se abriera nuevamente el juicio y de acuerdo al Código Procesal Penal derogado, iniciara la investigación contra los autores intelectuales o aplicara la Ley de Amnistía si era procedente; por lo que, con tal petición la Fiscalía judicializaba la denuncia."

Agregó: "A la petición presentada al Juez Cuarto de Instrucción, éste resolvió el día 23 de octubre de 2000, SIN FUNDAMENTO LEGAL, de la manera siguiente: DECLARASE SIN LUGAR LA PETICION DE INVESTIGACION INTERPUESTA POR LA REPRESENTACION FISCAL POR SER TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y SIN FUNDAMENTO LEGAL Y SER OBLIGACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA

REPUBLICA, INICIAR UNA INVESTIGACION DEL CASO CONCRETO DENUNCIADO EN SEDE FISCAL Y PODER INICIAR LA ACCION PENAL RESPECTIVA POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PROCESAL PENAL VIGENTE."

Seguidamente sostuvo: "Ante la negativa del Juez Cuarto de Instrucción de abrir el proceso, conforme al procesamiento penal derogado, se tomó la decisión de iniciarlo conforme al nuevo Código Procesal Penal, haciéndolo por medio del Fiscal Licenciado SALVADOR RUIZ PEREZ, quien presentó el Requerimiento correspondiente en el Juzgado Tercero de Paz, el día 7 de diciembre de 2000; pidiendo que se dictara auto de sobreseimiento definitivo a favor de los imputados mencionados, eximiéndoles también de responsabilidad civil; basándose éste, en dos razones jurídicas como son: la prescripción como institución del derecho y la declaratoria de constitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Habiéndose señalado la audiencia inicial para el día 12 de diciembre del mismo año, habiendo resuelto el Juez en la audiencia Inicial, que procedía el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de los imputados, que son los mismos denunciados por el padre JOSE MARIA TOJEIRA PELAYO, haciéndolo únicamente por el criterio de la prescripción de la acción, esto conforme a la resolución emitida el día doce de diciembre de 2000; de la cual el Licenciado PEDRO JOSE CRUZ RODRÍGUEZ, expresa que interpondrá el Recurso de Apelación contra la resolución ante la Instancia correspondiente."

Que: "A las ocho horas y cinco minutos del día veintiséis de enero de dos mil uno, emitió la Honorable Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la Sentencia que en lo pertinente expresa: (...) a).- DECLARASE INDAMISIBLE el recurso de apelación interpuesto (...) en contra del auto que deniega la excepción perentoria que se dice interpuesta (...) b) CONFIRMASE el auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO dictado en la audiencia inicial del proceso por la Señora Juez Tercero de Paz de este Distrito Judicial (...)".

Manifestó además que: "De lo anterior podemos concluir que el asesinato de los sacerdotes jesuitas y sus colaboradoras, se investigó y se judicializó en su oportunidad, de acuerdo a la legislación procesal penal anterior; así mismo, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sobreseyó definitivamente a las personas que fueron condenadas por dicho asesinato, basándose en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; la cual, de acuerdo al artículo 104 Pn., extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. Que dicha ley de Amnistía se concedió de una manera absoluta e incondicional, de tal suerte que extinguía la acción penal y la pena; así como la responsabilidad civil y sus efectos se producen de pleno derecho por ministerio de ley, POR LO QUE NADIE PUEDE REHUSARSE A RECIBIRLO, APLICANDOSE TANTO A SENTENCIADOS Y PROCESADOS COMO A PERSONAS QUE NO HABIAN SIDO PROCESADAS, INCLUYENDO AUTORES INTELECTUALES."

Añadió: "(...) los Tribunales de Justicia, de acuerdo al Art. 185 Cn., son los únicos que pueden declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales y que conforme al Art. 183 Cn., la Corte Suprema

de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional, es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio; por lo que, no le corresponde a la Fiscalía declarar inaplicable una ley o declararla inconstitucional."

Que: "(...) de acuerdo al Art. 238 Pr.Pn., la Fiscalía cuando tiene conocimiento de un hecho punible, iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por el Código Procesal Penal o por la ley. En este caso a criterio de la Fiscalía se estaría en presencia de dos excepciones como lo son la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que extinguió de pleno derecho, la acción penal, la pena y la responsabilidad civil para las personas denunciadas tal como se ha analizado y la prescripción de la acción penal tal como se planteó en el requerimiento Fiscal."

Finalmente señaló que: "(...) no obstante lo anterior, la Fiscalía se sometió al control jurisdiccional, al presentar Requerimiento Fiscal, al Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, quien resolvió sobreseer definitivamente a los acusados, confirmando dicha resolución la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por apelación que se interpuso ante la misma de dicha resolución; por lo que, ambas instancias confirmaron que la actuación de la Fiscalía estaba apegada a derecho y al debido proceso.". Adjuntó prueba instrumental.

La Jueza Tercero de Paz de San Salvador manifestó: "La causa que se instruyó en el Juzgado a mi cargo inició a la ocho horas y treinta minutos del día doce de Diciembre de dos mil, mediante requerimiento fiscal presentado por el Lic. SALVADOR RUIZ PÉREZ, en su carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, requerimiento en el cual se solicitó SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de los imputados: (1) ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD; (2) RENE EMILIO PONCE; (3) JUAN RAFAEL BUSTILLO; (4) JUAN ORLANDO ZEPEDA; (5) INOCENTE ORLANDO MONTANO; (6) FRANCISCO ELENA FUENTES; y, (7) RAFAEL HUMBERTO LARIOS, por el hecho que inicialmente fue calificado como ASESINATO, delito previsto y sancionado en el Art. 154 Pn. (derogado), en perjuicio de la vida de IGNACIO ELLACURIA BEASCOECHEA, IGNACIO MARTÍN BARÓ, SEGUNDO MONTES MOZO, JUAN RAMÓN MORENO PARDO, JOSÉ JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ, AMANDO LOPEZ QUINTANA, JULIA ELBA RAMOS y CELINA MARICETH RAMOS."

Continuó: "En la Audiencia Inicial celebrada, en esta ciudad, a las ocho horas treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil, la Representación fiscal solicitó sobreseimiento definitivo penal y extinción de la acción civil, en atención a que se promulgó una Ley de Amnistía General que anulaba la acción penal y la pena, y que constituyó el olvido del delito, por lo que, según la fiscalía, hubo una desincriminación que alcanzó a los responsables de delitos políticos, comunes conexos con éstos y delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte sujetos activos, ocurridos antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos; y, en ese entonces, la Representación Fiscal expuso que la gracia se extendía a las personas a que se refería el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional (...) que fue derogado por el art. 6 de la Ley de Amnistía de mil novecientos noventa y tres, específicamente en los literales "ch" y "e"; por

otra parte, de acuerdo a la Fiscalía, la Ley de Amnistía incluyó aún a las personas que según la comisión de la verdad hubieran participado en graves hechos de violencia; habiendo agregado la Representación Fiscal que el art. 104 del actual Código Penal tomar (sic) en cuenta a la amnistía como causa de extinción de la acción penal, en virtud de que hacer cesar la ejecución de la condena, y todas las consecuencias penales de la misma, y que según el art. 31 N° 3 del actual Código Penal la acción penal se extingue por amnistía, y, a su vez, en el art. 45 N° 2 literal "d" se establece que la acción civil se extingue cuando el decreto que concede la amnistía no deja subsistente la responsabilidad civil; habiendo añadido el Ministerio Fiscal que el art. 34 C. Pr. Pn. actual señala que la acción penal prescribiría si no es iniciada la persecución penal en un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, pero en ningún caso el plazo excederá de diez años ni será inferior a tres; habiendo concluido, en ese entonces, el Agente Fiscal encargado del caso que en el proceso que nos incumbe se había excedido el plazo máximo previsto por la ley para poder iniciar la persecución penal del delito en comento, en contra de las personas inculpadas como autores mediatos, y que el procesamiento no se ubicaba como excepción a esta regla."

Agregó: "La parte querellante, a cargo del Lic. PEDRO JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ (...) en sus alegatos, descalificó a la Ley de amnistía como una limitación para el procesamiento penal y civil de los imputados como autores intelectuales, ello, sobre la base de la Constitución de la República, el Derecho Internacional y una Sentencia emitida por la Justicia Internacional y una resolución de la Sala de lo Constitucional de esa época (...)"

También sostuvo que: "De acuerdo al acta de la Audiencia Inicial celebrada, en esta ciudad a las ocho horas treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil, la parte querellante en torno a la prescripción aducida por la Representación Fiscal, literalmente dijo: "Expuestos los hechos y considerando las leyes y Tratados aludidos, concluye que los ilícitos querellados no pueden prescribir tal como erróneamente lo afirma la Representación fiscal acreditada a este Juicio. El Art. 242 de la Carta Magna establece que la prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirán por reglas generales y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones (...) por lo que es aplicable el Art. 242 de la Constitución de la República; además los crímenes de guerra con (sic) imprescriptibles, cualquiera sea la fecha que se haya cometido (...)"

Manifestó además: "(...) Acerca de las violaciones al derecho de petición y congruencia que me son atribuidas por la parte actora de la demanda de amparo, me veo en la obligación de resaltar que: Los argumentos utilizados por la parte actora carecen de sentido bajo el prisma de la lógica, esto, porque indudablemente cuando esta Juez declaró la prescripción de la acción penal de los imputados, de forma implícita se estaba aseverando que había transcurrido la totalidad del tiempo legal del término de la prescripción, y con ello cerrando, en el campo racional, la posibilidad de interrumpir dicho término.- Desde esta perspectiva esta Juzgadora centralizó su valoración judicial en el cimiento fáctico y jurídico del alegato de la Representación Fiscal que fundaba la prescripción de la acción que se predicaba, porque éste se ubicaba como un aspecto sometido a decisión que de resultar procedente (como sucedió), excluiría de suyo de la discusión los argumentos concernientes a una posible "interrupción" de la prescripción; lo anterior, en virtud de que es racional y jurídicamente incompatible la coexistencia de un estado de prescripción de la acción penal

perfeccionado con la interrupción del término de la prescripción de dicha acción.- Proponer que esta Juez debió haber expuesto los motivos de improcedencia de una interrupción, cuando había declarado que se había completado el tiempo para la prescripción de la acción penal, equivale a exigir que mi discurso ideológico intrínsecamente rompiera con el Principio Lógico de No Contradicción (que señala que "ninguna cosa real puede ser contradictoria consigo misma"), por cuanto que una vez se ha declarado la prescripción resulta inconducente adentrarse en una "interrupción" que sería imposible por el propio fundamento de la declaratoria de prescripción; en otras palabras, la prescripción, entendida como una consecuencia jurídica producida por la inactividad de los entes acusadores en una línea determinada de tiempo, tan sólo tiene dos alternativas: ocurre o no ocurre; por ende, si como es el caso, la prescripción tiene cabida, es decir, ocurre, es un contrasentido dirigirse a una "interrupción" del tiempo de la prescripción que desde ninguna perspectiva racional puede alegarse.- Así pues, la declaratoria de que ha transcurrido la totalidad del tiempo legalmente previsto para la prescripción, se ubica como una idea base que excluye, que vuelve "per se" impensable, la sola posibilidad de que pueda tener lugar una "*interrupción*" de aquella (sic).- En consecuencia, siendo que la declaratoria de prescripción que fue proveída por esta Juez Tercero de Paz de esta ciudad, por influjo de la actividad dinámica del pensamiento humano, dejaba fuera la posibilidad de "interrumpir" la prescripción, como se dijo, por la propia naturaleza de la declaratoria de la misma, no ha existido ninguna desviación en mi función jurisdiccional en cuanto a la omisión de haber abordado en el fundamento de mi decisión algún alegato de las partes.- Debo hacer énfasis en que la sola declaratoria de prescripción hace estéril extender el análisis a una interrupción de la prescripción, esto, debido a que si sintetizamos que la prescripción es el límite temporal del ejercicio de la persecución penal, una vez traspasado ese límite en el tiempo, es materialmente irrealizable retornar a un momento previo a la llegada de tal límite. Ni el Juez ni las partes pueden tener injerencia en el natural e inevitable transcurrir del tiempo, ese paulatino avance y transformación temporales del mundo fenoménico permanecen inalterados por la voluntad humana.- En conclusión, debo descalificar los alegatos de la parte actora de la demanda de amparo, por desatender los más elementales conceptos lógicos."

Por su parte, el Magistrado Presidente de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro manifestó: "En cuanto a la falta de respuesta a la petición de revocatoria que formuló la parte actora contra el Sobreseimiento Definitivo pronunciado por el Juez Tercero de Paz de ésta (sic) Ciudad y en cuanto a la omisión de contra argumentar el alegato fundado en la interrupción de la prescripción de la acción penal, consta en la resolución de fecha veintiseis (sic) de enero del año dos mil uno, específicamente en el párrafo segundo del folio tres de dicha resolución, este Tribunal dice: "En autos los peticionarios interponen la alzada por así manifestarlo "única y exclusivamente" de la denegatoria de la excepción perentoria de la extinción de la acción penal". Circunstancia sobre la que se ciño (sic) la resolución en comento, ello de conformidad al Art. 413 Pr.Pn., disposición legal que establece que el recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios, ello en relación al Art. 172 inc. 3, de la Constitución; es decir que el Legislador delimitó el campo del conocimiento de los Tribunales de Segunda instancia a los puntos alegados por los recurrentes que les causen agravios."

Continuó: "Por otro lado, se hace referencia a la revocatoria, recurso que de conformidad al Art. 414 Pr.Pn., será el mismo Tribunal que dictó la resolución, la revoque o modifique, quitándole de tal manera competencia a los Tribunales de Segunda Instancia para que se pronuncie sobre revocatorias planteadas en Primera Instancia."

Agregó: "En cuanto a la falta de fundamentación de la decisión pronunciada confirmando el sobreseimiento definitivo decretado, el peticionario formula esta opinión basado en que este Tribunal no razonó los motivos en virtud de los cuales la Juez inferior pudo abstenerse de aplicar el número uno del Art. 37 del Código Procesal Penal, al respecto y en cuanto a la falta de fundamentación, éste (sic) Tribunal considera que dentro de la resolución proveída en el incidente de Apelación se expusieron los motivos de hecho y de derecho en que se basó la misma; en cuanto al comentario de que éste (sic) Tribunal hubiere razonado los motivos en virtud de los cuales la juez de Paz podía abstenerse de aplicar la disposición arriba mencionada, es de aclarar que de conformidad al Art. 3 Pr.Pn., los Magistrados y Jueces gozan de imparcialidad e independencia ya sea en lo jurisdiccional (sic) como en lo funcional, ello de conformidad al Art. 172 inc. 3 de la Constitución; por lo que de haberse efectuado dicha conducta se estaría transgrediendo dicha independencia."

También señaló que: "En cuanto a la falta de fundamentación de la resolución en la que éste (sic) Tribunal denegó la revocatoria planteada contra la resolución principal, la que corre agregada a folios 103 y 104 del incidente respectivo, si (sic) se han expresado los motivos de hecho y de derecho que se tomaron como base para denegar dicho recurso; a lo que cabe agregar que el recurso de revocatoria de conformidad al Art. 414 Pr.Pn., sólo procede contra decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento en los que no haya habido contradicción de las partes, circunstancia que no es del caso."

Finalmente sostuvo que: "En cuanto a la violación de la seguridad jurídica por la interpretación hecha por parte de éste (sic) Tribunal del Art. 34 y siguientes Pr.Pn.; éste (sic) Tribunal considera, que ésta, es decir, es una condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, ya que esta (sic) representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales (sic) son sus derechos y obligaciones sin que el capricho, la torpeza o mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio, en base a lo anterior, éste (sic) Tribunal ha respetado dicha aplicación objetiva de la ley, haciendo ver a los ciudadanos cuales (sic) son sus derechos y obligaciones en cuanto (sic) al acceso de la justicia; teniendo lo anterior en el Art. 3 de la Constitución, que establece la igualdad ante la ley, y el derecho a la jurisdicción contemplado en el Art. 11 de la Carta Magna; de lo anterior, se puede afirmar que no ha existido violación a la Seguridad Jurídica." Agregó prueba instrumental.

Los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestaron que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro recibió el incidente de apelación contra el sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador. A dicho recurso se dio el trámite correspondiente hasta contestar las partes el emplazamiento respectivo, sin que se hubiera objetado el conocimiento del proceso por parte de los miembros de dicho tribunal, quienes resolvieron en el sentido de confirmar la decisión de mérito.

Que fue hasta con posterioridad a dicha resolución que el querellante en el proceso penal interpuso recurso de revocatoria de la misma, presentando, en forma simultánea, solicitud de recusación en contra de los magistrados que conformaban la citada Cámara, fundamentando su petición en lo dispuesto por el número 1 del artículo 73 del Código Procesal Penal y argumentado que dichos magistrados ya habían concurrido a pronunciar sentencia en el proceso; además, hizo diversos señalamientos sobre una posible parcialidad y prejuicio de los magistrados cuya separación requería.

En tal sentido, manifestaron que: "(...) al examinar el trámite establecido en el Código Procesal Penal para la recusación de jueces o magistrados, al invocarse una causal de impedimento, advertimos que el Art. Art. (sic) 78 No. 4°. del Código Procesal Penal, establece que la recusación debe interponerse en el término del emplazamiento del recurso, que en el supuesto de los magistrados de cámara alude necesariamente al de apelación, siendo extemporánea su interposición posterior a dicho término."

Agregaron: "En el caso estudiado, la petición para separar a los magistrados del conocimiento del proceso, se formuló en el mismo escrito de interposición del recurso de revocatoria, es decir, posterior a la resolución consecuencia de la alzada, por lo que ya había transcurrido el término del emplazamiento; observándose que previo a la sentencia dictada en apelación, el querellante no objetó a los funcionarios judiciales."

Que de tal forma, el querellante en el proceso penal dejó transcurrir el momento procesal idóneo para alegar cualquier motivo de impedimento, caducando así el derecho para su interposición, circunstancia según la cual fue estimada como innecesaria la celebración de la audiencia que dispone el artículo 79 del Código Procesal Penal.

Finalmente, manifestaron que la audiencia prevista en el inciso 2° del artículo 79 del Código Procesal Penal, presupone el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma contemplados en los artículos 73 y 78 del mismo cuerpo de normas, los cuales –señalaron– no fueron observado en el incidente en comento. Agregaron prueba instrumental.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirieron traslados al Fiscal de la Corte y a la parte actora.

El primero de ellos, luego de realizar ciertas consideraciones relativas al derecho a la seguridad jurídica y al principio de supremacía constitucional, señaló: "Aterrizando en el sustrato fáctico de la pretensión invocada por el actor, el cual fundamenta como supuestas violaciones de las Autoridades demandadas, en ese sentido, y del análisis de cada uno de los informes vertidos de las autoridades demandadas (...) Se advierte del contenido de los mismos que el desempeño de sus actividades, responde a los parámetros de la Seguridad Jurídica expuestos, en el sentido de que dentro de sus competencias y atribuciones, en el momento adecuado y oportuno se brindo (sic) la asistencia no jurisdiccional o jurisdiccional, en su caso, respondiendo precisamente a la obligación constitucional, contenida en el art. 2 de la Constitución."

Agregó: "Es importante destacar, que la actuación de cada una de las Demandada (sic), esta (sic) circunscrita al ambito (sic) de su competencia constitucional, en lo que a las omisiones

atribuidas al Señor Fiscal General de la República, tal y como lo ha justificado en cada uno de sus informes, su actuación se ampara en estricto cumplimiento no solo de velar y garantizar que se respeten los principios constitucionales supra referidos, sino constituirse El mismo, en garante del cumplimiento de las disposiciones constitucionales que revisten su actuación.".

Sostuvo además que: "En iguales circunstancias, se determina que la actuación de los Autoridades Jurisdiccionales (Jueza Tercero de Paz, Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia), se encuentra delimitada en cada una de sus actuaciones, el cumplimiento irrestricto en la aplicación de la normativa infraconstitucional relativa al conocimiento del caso planteado ante su competencia, con haberse convertido en garantes de que la Seguridad Jurídica y la Supremacía de la Constitución, revistieron toda su actuación Art. 172 Inc 3ro de la Constitución.".

Finalizó señalando que: "En tal sentido, podemos establecer que la actuación de cada autoridad demandada es coherente dentro del respeto de las disposiciones constitucionales, a la cual deben su competencia; es decir que puedo afirmar, que la actuación de las Autoridades demandadas, descansa en nuestro ordenamiento constitucional., (sic) asegurando así que el Estado, por medio de sus instituciones ha asegurado la posibilidad cierta y efectiva, a los actores de acceder a las Instituciones y Tribunales, para satisfacer sus pretensiones.".

La parte actora sustancialmente refutó, con los mismos argumentos expuestos en su demanda y escrito de cumplimiento de prevención, los informes rendidos por las autoridades demandadas frente a los requerimientos de este Tribunal.

Por resolución de las diez horas y doce minutos del día catorce de enero del año que transcurre, se dio apertura al plazo probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En dicho plazo, únicamente la parte actora y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro aportaron prueba, la cual fue de índole instrumental.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirieron traslados al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

El primero de ellos señaló: "Soy de opinión y visto (sic) los informes rendidos de parte de los funcionarios demandados, los que gozan de la presunción de veracidad, corresponde al actor comprobar los extremos de su demanda, por lo que confirmo y ratifico los conceptos vertidos en el anterior traslado de fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil dos.".

La parte actora básicamente reiteró lo expresado en anteriores escritos presentados en el proceso, al igual que cada una de las autoridades demandadas.

El proceso quedó en estado de pronunciar sentencia definitiva.

**II.** Corresponde ahora realizar el examen de la pretensión planteada, para lo cual es menester analizar en forma separada cada uno de los actos u omisiones atribuidos a las distintas autoridades demandadas, relacionándolos con las diversas categorías jurídicas que se estiman vulneradas y efectuando la valoración de la prueba correspondiente.

Previo a dicha labor, y vistos en el escrito de demanda ciertos pasajes que de manera dispersa y difusa sugieren la consideración de instrumentos internacionales relativos a derechos humanos sobre los que habría de gravitar la presente decisión –folio 13 párrafo 3°, folios 21 párrafo final y 22 párrafo 1°, y folio 30 párrafo 4°–, este Tribunal, con el fin de evidenciar el apego de la presente decisión a las normas constitucionales, y de reiterar el invaluable aporte que los instrumentos de la índole señalada representan para dotar de contenido a las categorías jurídicas cuya vigencia es reconocida en la Constitución, estima imperioso efectuar ciertas consideraciones al respecto.

Cierto resulta que los instrumentos internacionales vigentes –con independencia de la materia sobre la que versen– son leyes de la República, tal como lo dispone el artículo 144 de la Constitución; eso, sin embargo, no significa que por el hecho de estar mencionados como ley en un precepto constitucional, el contenido de dichos instrumentos constituya por sí mismo una norma constitucional. Tal afirmación se traduce en la premisa para poder afirmar que, siendo el proceso de amparo un mecanismo de protección reforzada de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, no resulta atendible en este sede cualquier confrontación que se plantee entre el acto u omisión que constituye la base del reclamo y un parámetro de conocimiento distinto a las normas constitucionales.

No obstante lo anterior, y tal como ha sostenido esta Sala en pretéritas oportunidades, resulta innegable que los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos –igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución– pueden estimarse como un desarrollo o complementación de los alcances de los preceptos constitucionales, pero ello, debe reiterarse, no les convierte en parte del texto constitucional, pues la Constitución se ha atribuido a sí misma, solamente, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico –artículo 246 inciso 2° de la Constitución–, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados, leyes, reglamentos y restantes disposiciones jurídicas.

En ese orden de ideas, y partiendo del carácter abierto y concentrado que evidencian las disposiciones constitucionales, válido es señalar que las categorías jurídicas en ella contenidas requieren de una concreción o regulación normativa para una mejor determinación de sus alcances y manifestaciones, y en lo que atañe a derechos humanos, tal labor habrá de lograrse por medio de los instrumentos internacionales que tienen por finalidad directa el reconocimiento y protección de aquéllos. Esa función permite que tales instrumentos puedan ser utilizados por esta Sala para una mejor configuración de las manifestaciones y cualidades de los derechos fundamentales reconocidos de manera explícita o implícita en la Constitución.

Consecuencia de lo anterior es que el actor, en un proceso constitucional de amparo, no necesariamente tiene que invocar instrumentos internacionales de derechos humanos para lograr protección a sus derechos fundamentales, pues la eficacia de la pretensión planteada

encuentra su fundamento jurídico en la invocación de categorías jurídicas reconocidas de manera explícita o implícita en la Constitución, pero ello –debe reiterarse– no es óbice para que puedan invocarse instrumentos internacionales de derechos humanos como fundamento complementario de la pretensión, y que esta Sala pueda utilizarlos en un proceso constitucional de amparo como referencia para una mejor determinación de las manifestaciones y alcances de las diversas categorías jurídicas de orden constitucional, siendo esa la ponderación que de los citados instrumentos ha de adoptar este Tribunal en la presente sentencia.

Hechas las consideraciones que preceden, corresponde analizar la pretensión expuesta por los actores, lo que habrá de efectuarse, tal como se indicó al inicio de este apartado, partiendo de la relación que existe entre cada uno de los actos u omisiones atribuidos a las diversas autoridades demandadas y las distintas categorías cuya violación se alega, valorando en forma paralela la prueba aportada.

**(1)** La primera de las autoridades ubicadas en situación pasiva de legitimidad es el Fiscal General de la República, y al mismo son atribuidos los siguientes actos y omisiones:

**(a)** La abstención de investigar de oficio la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, a partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad, con lo que se habría violado el derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República.

Enunciada así la primera de las omisiones atribuidas al Fiscal General de la República, es pertinente referirse al contenido del derecho a la protección no jurisdiccional como categoría jurídica susceptible de ser protegida por la vía del amparo; para que, una vez delimitado su alcance, determinar si la inactividad del primero de los funcionarios demandados deviene en vulneración del citado derecho.

El inciso 1° del artículo 2 de la Constitución, a la letra dispone: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos."

Al respecto, resulta necesario destacar que en la disposición en comento, el constituyente no efectuó reparo alguno al referirse a la especie de protección que tiene toda persona en cuanto a la conservación y defensa de los derechos fundamentales consagrados a su favor. Sin embargo, tal circunstancia no vuelve inoperante dicha protección, muy por el contrario, de la interpretación que se realice en forma integrada y armónica del universo de las disposiciones constitucionales, se robustece el contenido de tal protección.

En tal sentido, y tomando en consideración las particularidades del caso sujeto a estudio, el análisis habrá de centrarse en las disposiciones constitucionales que norman los deberes y atribuciones del Fiscal General de la República, previo a lo cual, conviene reseñar ciertas consideraciones jurisprudenciales que respecto de la protección genérica contenida en el artículo 2 de la Constitución, ha efectuado anteriormente esta Sala.

Se ha sostenido que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución no pueden limitarse a un simple reconocimiento abstracto de los mismos, ni reducirse a lo más esencial y seguro de las personas, *es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta.*

En virtud de ello, el constituyente dejó plasmado en la disposición en comento, tácitamente y en forma genérica, el derecho a la protección de todas las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de toda persona; es decir, *un derecho de protección* en la conservación y defensa del catálogo abierto de derechos reconocidos en la Constitución.

Tal derecho se ha instaurado con la finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de dichas categorías.

Ahora bien, por circunstancias tales como la finalidad que estas categorías jurídicas persiguen y por las distintas atribuciones y deberes que corresponden a las diversas entidades estatales, puede decirse que *el derecho a la protección habrá de ser entendido desde una doble perspectiva: la protección jurisdiccional y la protección no jurisdiccional, en el sentido de reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano o entidad competente para plantearle, vía pretensión procesal o petición, cualquier vulneración de sus derechos.* Consecuentemente, tal posibilidad deberá ser ejercida mediante el *proceso -jurisdiccional o no jurisdiccional- en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.*

En tal sentido, el proceso o procedimiento respectivo, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional o no jurisdiccional, es el instrumento del cual se valen todas las personas para que sus pretensiones o peticiones sean satisfechas, o desde otra óptica, el mecanismo a través del cual se puede privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor. Y es que, la disposición constitucional señalada obliga al Estado, a través de sus instituciones llamadas a tal fin, a brindar protección jurisdiccional o no jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios o ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, lo cual, como se ha señalado, habrá de tener efecto a través del proceso o procedimiento respectivo.

Limitando entonces el análisis del contenido del artículo 2 de la Constitución al derecho a la protección no jurisdiccional –por ser la categoría jurídica cuya vulneración es alegada por los impetrantes–, y tomando en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes, resulta incuestionable el carácter estrictamente procesal del citado derecho, al perfilarse como una categoría vinculada en forma estrecha con el resto de derechos tutelables a través del amparo, conexidad que se erige en virtud de la finalidad de la protección genéricamente considerada: *posibilitar la realización efectiva y pronta del catálogo abierto de derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de los gobernados.*

En el caso sujeto a análisis, los demandantes manifiestan que la vulneración a su derecho a la protección no jurisdiccional deriva de la abstención del Fiscal General de la República, en cuanto a investigar de oficio la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, al

haberse conocido los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad.

Tal aseveración vuelve ineludible referirse a los deberes y atribuciones que, por mandato constitucional, correspondían al Fiscal General de la República al momento de hacerse público el informe de la Comisión de la Verdad; pues, con dicho documento –alegan los impetrantes– fueron dados a conocer los nombres de los principales sospechosos de haber ordenado el asesinato de los padres jesuitas, circunstancia que conminaba al Fiscal General de la República a promover oficiosamente la acción penal como consecuencia de la investigación del delito, realizando, en el supuesto de así haber procedido, una protección no jurisdiccional de sus derechos "como requisito *sine qua non* para una posterior protección jurisdiccional".

Al respecto debe señalarse que según manifiesta la parte demandante, el citado informe data del quince de marzo de mil novecientos noventa y tres; a tal fecha, el artículo 193 de la Constitución rezaba en lo pertinente: "Corresponde al Fiscal General de la República: 3°- Dirigir la investigación del delito, y en particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal. A tal fin, bajo la dirección de la Fiscalía General de la República funcionará un organismo de investigación del delito, en los términos que define la ley. Ello no limita la autonomía del juez en la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento. El Organismo de Investigación del Delito practicará con toda diligencia cualquier actuación que le fuere requerida por un juez para los propósitos señalados; 4°- Promover la acción penal de oficio o a petición de parte;".

De la disposición constitucional parcialmente transcrita, ciertamente se colige que dentro de los deberes y facultades que correspondían al Fiscal General de la República al hacerse público el informe de la Comisión de la Verdad, se encontraba la dirección de la investigación del delito, así como la consecuente promoción de la acción penal de oficio en el supuesto de ser procedente, circunstancias que no son posibles colegir del análisis de la prueba sistemáticamente aportada por la autoridad demandada.

Sin embargo, no puede obviarse, en primer lugar, que a la fecha en que fue dado a conocer el informe de la Comisión de la Verdad, la promoción oficiosa de la acción penal por parte del Fiscal General de la República, *no era la única vía orientada a instar el conocimiento jurisdiccional del ilícito tantas veces relacionado*; pues, tal como disponía –y en la actualidad dispone– el ordinal 4° del artículo 193 de la Constitución, la promoción de la acción penal pudo ser requerida al funcionario demandado a petición de parte, circunstancia que, tratándose de un proceso distinto al sustanciado respecto de los autores materiales del hecho, no consta en el presente proceso que haya acontecido sino hasta el día veintisiete de marzo de dos mil, más de una década después de la comisión del ilícito penal relacionado.

En segundo lugar, esta Sala estima necesario referirse a la normativa infraconstitucional que se encontraba vigente a la fecha de informe de la Comisión de la Verdad. En ese sentido, el artículo 145 del Código Procesal Penal disponía: "El proceso penal podrá iniciarse por denuncia, por acusación y de oficio". El artículo 146 del mismo cuerpo de normas rezaba: "Cuando se proceda por denuncia o por acusación, la resolución que admita una u otra contendrá la orden de proceder a la averiguación del hecho denunciado o

acusado y la indicación de las diligencias que se considere necesario o conveniente practicar". Y, finalmente, el inciso 1° del artículo 147 prescribía: "El juez de primera instancia o el de paz, luego que tenga noticias de haberse cometido un delito perseguible de oficio, procederá a instruir diligencias para la averiguación del mismo, sus autores y cómplices."

En tal sentido, queda evidenciado que la promoción de la acción penal por parte del Fiscal General de la República a la fecha del informe de la Comisión de la Verdad, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, no constituían los únicos medios para instar el conocimiento jurisdiccional del delito; pues, según la normativa vigente en esa fecha, el proceso penal y la consecuente investigación de ilícito penal podía iniciarse oficiosamente por el juez competente, así como por denuncia o por acusación presentada a aquél.

Y es que, si bien en la actualidad la Fiscalía General de la República es la entidad que ostenta "el monopolio de la acción penal", excluyendo así el conocimiento oficioso de los jueces y tribunales en el orden penal, el panorama era distinto a la fecha del informe de la Comisión de la Verdad, pues la promoción oficiosa de la acción penal por parte de dicha entidad no era el único medio para iniciar un proceso de tal índole, resultando viable, además, la promoción de la acción penal por parte del Fiscal General de la República a petición de parte, el conocimiento de oficio por el juez competente, así como el conocimiento por denuncia o por acusación presentada a éste.

Como corolario de lo anterior, es válido afirmar que la omisión del Fiscal General de la República de abstenerse de investigar de oficio la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, a partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad, no constituye una vulneración al derecho a la protección no jurisdiccional de los demandantes; pues, según se ha demostrado, el derecho a la protección jurisdiccional mediante la tramitación de un proceso penal instado por el Fiscal General de la República –cual era el fin ulterior pretendido por los impetrantes–, no exigía "como requisito *sine qua non*" la protección no jurisdiccional por parte del funcionario demandado, lo que, a juicio de la parte actora, se traducía en la promoción oficiosa de la acción penal por parte de dicho funcionario como la única vía que garantizara el ejercicio de su derecho.

**Por todo lo anterior, deberá desestimarse la pretensión del actor respecto de la vulneración al derecho a la protección no jurisdiccional atribuida al Fiscal General de la República, al haber omitido investigar de oficio la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas a partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad.**

**(b)** La actuación del Fiscal General de la República consistente en haber proferido negativa expresa en cuanto a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el asesinato de los padres jesuitas, con lo cual se habría vulnerado el derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República.

Previo a realizar cualquier consideración al respecto, es necesario precisar que la supuesta "negativa expresa" del funcionario demandado en cuanto a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, habrá de entenderse proferida dentro del plazo comprendido desde el momento en que éstas fueron hechas del conocimiento público hasta el día veinte de marzo de dos mil, fecha en que fue presentada la denuncia ante la Fiscalía General de la República por el señor José María Tojeira Pelayo; pues, lo acontecido en forma ulterior al término del mismo –es decir, después de presentada la denuncia por el señor Tojeira Pelayo– será el análisis que habrá de efectuarse en la letra (c) de este apartado.

Señalado lo anterior, este Tribunal considera oportuno aclarar que, si bien es cierto para la procedencia *in limine litis* de una pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones que menoscaben su esfera jurídica como efectos de la existencia de una supuesta acción u omisión, lo que, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente "agravio"; también es pertinente que la existencia del acto que le dio origen sea comprobada en forma fehaciente a lo largo del proceso.

En ese sentido, es menester recordar que, en principio, corresponde al sujeto activo de la pretensión de amparo la carga de aportar la prueba de la existencia del acto que impugna. En concordancia con lo anterior, la Ley de Procedimientos Constitucionales, en el artículo 31 número 4), literalmente prescribe: "El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: 4) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria;" , por lo que es dable afirmar que la comprobación de la existencia del acto reclamado, es necesaria como presupuesto para examinar si dicho acto ha generado una vulneración en la esfera jurídica del impetrante.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso en concreto, se advierte que el argumento del reclamo de la parte actora se circunscribe a la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional, en virtud de la *"negativa expresa" proferida por el Fiscal General de la República en cuanto a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionada con la autoría mediata del asesinato de los sacerdotes jesuitas, pese a que fueron hechas de su conocimiento.*

Al respecto, debe señalarse que de la documentación agregada al expediente judicial, no es posible advertir la existencia de *"negativa expresa"* alguna proferida por el Fiscal General de la República en el plazo antes precisado, entendida como una *declaración de voluntad, clara e inequívoca, orientada a lograr un estado de certeza negativa* en cuanto a observar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, al no haber aportado los demandantes prueba alguna que demuestre que el funcionario demandado manifestó su voluntad de manera clara, inequívoca o "expresa" –en términos de los impetrantes–, en cuanto a negarse a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo que concierne a investigar la autoría mediata del asesinato de los sacerdotes jesuitas, se vuelve imposible enjuiciar la constitucionalidad del acto impugnado, e implícitamente, la formulación de cualquier valoración que tenga por objeto determinar la vinculatoriedad o

no de las recomendaciones de la citada comisión, ya que las circunstancias planteadas encajan en la cuarta causal de sobreseimiento que contempla el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

**En consecuencia, procede sobreseer el proceso incoado en contra del Fiscal General de la República en lo que respecta a la presunta vulneración al derecho a la protección jurisdiccional tratada en este apartado.**

(c) La abstención del Fiscal General de la República relativa a investigar el asesinato de los padres jesuitas pese a la denuncia interpuesta por el señor José María Tojeira Pelayo, así como la reiteración de dicha abstención, con lo que se habría vulnerado el derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución.

En atención a lo expuesto en el acápite que precede, esta Sala estima necesario realizar algunas consideraciones relativas a lo que en términos jurisprudenciales se ha denominado asuntos de *mera legalidad*.

La pretensión de amparo debe dirigirse a la Sala de lo Constitucional contra autoridades públicas o particulares debidamente individualizadas, reclamando sobre un determinado objeto material –acto u omisión impugnada–, con fundamento en hechos concretos –*sustrato fáctico*– y disposiciones constitucionales específicas –*fundamento jurídico*–.

El sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo se determina con el relato de hechos de la realidad que la motivan y de los cuales se deduce la causa de pedir la tutela requerida; es decir, se trata del fundamento de hecho sobre el cual se construyen los motivos que el actor esgrime como justificación para comparecer ante este Tribunal, en la búsqueda del control de constitucionalidad del acto reclamado y en aras de obtener la tutela de sus derechos o categorías jurídicas protegibles en sede constitucional.

Desde la perspectiva trazada se colige que, en materia de amparo, las afirmaciones de hecho que el actor realice deben esencialmente justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional; esto es, deben evidenciar la probable violación de categorías reconocidas por la normativa constitucional, pues si por el contrario aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones proveídas por las autoridades judiciales o administrativas dentro de su respectiva competencia, permitiría afirmar que la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, constituye un *asunto de mera legalidad*, competencia de los tribunales de instancia, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por esta Sala.

En otros términos, la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse en una posible transgresión a la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita; pues, en caso de proponer una cuestión que por su naturaleza sea propia y exclusiva del marco de la legalidad, *limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias de índole jurisdiccional o administrativo*, provocaría un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que se traduce en la

imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado por incompetencia de la Sala.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso en concreto, es evidente que el argumento fundamental del reclamo de la parte actora se traduce en una inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad demandada que no trasciende al ámbito constitucional, ya que tal como lo afirmó el funcionario demandado en el informe que rindiera de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual consta agregado de folios 402 a 426: "(...) de acuerdo al Art. 238 Pr.Pn., la Fiscalía cuando tiene conocimiento de un hecho punible, iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por el Código Procesal Penal o por la ley. En este caso a criterio de la Fiscalía se estaría en presencia de dos excepciones como lo son la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que extinguió de pleno derecho, la acción penal, la pena y la responsabilidad civil para las personas denunciadas (...)". De igual forma, en la contestación del traslado que le fuera conferido en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la mencionada ley, el cual se encuentra agregado de folios 827 a 830 del expediente judicial, el citado funcionario manifestó: "De cuerdo (sic) al artículo 238 Pr.Pn., la Fiscalía cuando tiene conocimiento de un hecho punible iniciará la investigación salvo los casos de excepción autorizados por el Código Penal o la Ley.". Tal argumento fue igualmente esgrimido por el Fiscal General de la República –tal como consta a folios 546 vuelto y 547 frente– al denegar la solicitud de revocatoria interpuesta contra la providencia en la cual resolvió abstenerse de investigar los hechos denunciados por el señor Tojeira Pelayo.

En tal sentido, la decisión del funcionario demandado, así como su reiteración, está basada en lo dispuesto por el artículo 238 del Código Procesal Penal, el que en su inciso 1° reza: "Tan pronto como la Fiscalía General de la República tenga conocimiento de un hecho punible, sea por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, procurará en lo posible que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por este Código o por la ley.".

Al respecto, según señaló la autoridad demandada, entre los efectos de la amnistía se encuentran: "[la] Extinción de la Acción Penal y la Pena, dejando al delincuente con la condición de persona que no hubiere delinquido, desapareciendo el carácter delictivo de los hechos punibles de que se trate y como consecuencia lógica la responsabilidad penal que para el autor o autores derivan del mismo acontecimiento, considerando al o los responsables inocentes.". Por lo que: "Dictada una ley de amnistía, se tendrá por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal para el autor." –folio 511–. De ahí que, según el Fiscal General de la República, la abstención de investigar los hechos denunciados encuentra su justificación en que los razonamientos formulados por la institución que dirige, obedecen a una "perspectiva de la aplicación de la Ley o Leyes que regulan los hechos y actos jurídicos que se denuncian" –folio 509–.

Así, frente a la imposibilidad de la Fiscalía General de la República de declarar la inaplicabilidad de la LAGCP, por corresponder aquélla únicamente a los tribunales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 185 de la Constitución, y de declarar la inconstitucionalidad de las leyes por ser ésta una facultad exclusiva de la Sala de lo Constitucional según prescribe el artículo 183 de la Constitución, "(...) la Fiscalía General

de la República, sólo puede intervenir como parte acusadora si la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelva (sic) los procesos que penden ante su digna autoridad declarando igualmente inconstitucional la mencionada Ley de Amnistía."

En virtud de tales argumentos, esta Sala advierte que la materia sustancial debatida sobre la que se apoya la queja de la parte actora acoge en realidad una mera inconformidad con la decisión adoptada, ya que si bien los conceptos de violación expuestos en la demanda sugieren una aparente violación al derecho a la protección no jurisdiccional, es evidente que la actuación de la autoridad demandada se ha limitado a aplicar al supuesto sometido a su conocimiento lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 238 del Código Procesal Penal, al considerar la vigencia de la LAGCP como una excepción autorizada por la ley para no proceder a la investigación del ilícito penal.

**En tal sentido es válido afirmar que, respecto del argumento de inconstitucionalidad analizado en este apartado, existe un defecto en la pretensión constitucional de amparo de conformidad con lo preceptuado por artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con el artículo 13 del mismo estatuto, siendo procedente sobreseer al Fiscal General de la República por ser la actuación que se le atribuye un asunto de mera legalidad.**

(d) La petición de sobreseimiento definitivo presentada por la representación fiscal respecto de las personas señaladas como presuntos responsables de la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, lo que vulneraría el derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución.

En las consideraciones efectuadas en la letra que precede, esta Sala señaló que en la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita; pues, en caso de proponer una cuestión que por su naturaleza sea propia y exclusiva del marco de la legalidad, *limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias de índole jurisdiccional o administrativo*, provocaría un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado.

En tal sentido, debe comenzarse por señalar que, salvo las excepciones legales, la oficiosidad en la persecución penal y el ejercicio de la acción penal, son facultades exclusivas y excluyentes ostentadas por la Fiscalía General de la República, que logran su materialización al ser presentado el correspondiente requerimiento fiscal a las instancias jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, el Código Procesal Penal otorga al fiscal diferentes posibilidades para que, a través del requerimiento, coadyuve a resolver el conflicto de la manera más racional posible. Así, el artículo 248 del citado estatuto, a la fecha en que fue presentado el requerimiento fiscal al Juez Tercero de Paz de San Salvador, a través del cual fue instado el sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos autores mediatos del asesinato de los padres jesuitas, disponía –en similares términos que ahora– que, dentro de las solicitudes

que pueden formularse a través del requerimiento se encuentran: "3) El sobreseimiento, definitivo o provisional;".

Y es que, si bien la petición de sobreseimiento definitivo contenida en el requerimiento fiscal constituía un escollo para tramitar el proceso penal en que fueran juzgados los presuntos autores mediatos del asesinato de los sacerdotes jesuitas, aquélla constituye una facultad de la Fiscalía General de la República al estimar las condiciones que permiten su procedencia –artículo 251 del Código Procesal Penal–, mismas que, a juicio de dicha institución, se erigían sobre la vigencia de la LAGCP y la prescripción del ilícito penal antes señalado.

Aplicando lo expuesto al presente caso, resulta evidente que los argumentos del reclamo de la parte actora *son meras inconformidades con las decisiones adoptadas por la autoridad demandada que no trascienden al ámbito constitucional*; por consiguiente, no es materia cognoscible en un proceso de amparo, ya que la actuación de la Fiscalía General de la República al solicitar el sobreseimiento definitivo a través del requerimiento respectivo, se limitó a hacer uso de ciertas facultades que son propias de su competencia, facultades que –entre otras– encuentran su fundamento en lo preceptuado en disposiciones tales como los artículos 248 y 251 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con el artículo 13 del mismo cuerpo legal, procede sobreseer este proceso respecto de la actuación atribuida al Fiscal General de la República correspondiente a este apartado, por considerarse que el reclamo planteado es un asunto de mera legalidad.

(2) La segunda de las autoridades demandadas es la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, a quien son atribuidos los siguientes actos y omisiones:

(a) La falta de respuesta expresa a la petición formulada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada a raíz del requerimiento presentado por la representación fiscal, en que se solicitó la interrupción de la prescripción de la acción penal –figura en virtud de la cual fueron sobreseídas las personas denunciadas–, omisión que a juicio de los impetrantes conculca su derecho de petición y el principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución.

Al respecto, debe partirse por señalar que el ejercicio de la citada categoría jurídica implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de *responder o contestar las solicitudes que les sean formuladas de manera clara, puntual e inequívoca*, de forma tal que, una vez efectuada la petición, el contenido de ésta delimite la respuesta que a la misma habrá de ser pronunciada por la entidad requerida.

En el presente caso, los demandantes alegan que la funcionaria demandada no dio respuesta a la *petición* que formularon en la *audiencia inicial* motivada por la presentación del requerimiento fiscal, a través de la cual se solicitó a la Jueza Tercero de Paz la "interrupción" de la prescripción de la acción penal respecto de los hechos atribuidos a los supuestos autores mediatos del asesinato de los padres jesuitas.

Lo anterior vuelve ineludible referirse a las disposiciones infraconstitucionales que regulan lo relativo a la audiencia inicial en el proceso penal, y, específicamente, al acta que de la misma habrá de elaborarse como instrumento en el cual se consigne lo acontecido en dicha audiencia.

El artículo 255 del Código Procesal Penal dispone: "En cuanto sean aplicables [a la audiencia inicial y al acta que corresponde a la misma], regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia; así como los casos de suspensión de la audiencia previstos en este Código.". Continúa: "Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados, los señalados en el artículo siguiente y los aspectos esenciales del acto, cuidando evitar la transcripción total de lo ocurrido, de modo que se desnaturalice su calidad de audiencia oral. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.".

En lo que respecta a las reglas de la vista pública que resultan aplicables a la audiencia inicial, pueden señalarse –entre otras– las siguientes: el artículo 363 del Código Procesal Penal señala: "El secretario levantará un acta de la audiencia, que contenga: 5) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la vista;". Por su parte, el inciso 1° del artículo 364 del mismo cuerpo de normas prescribe: "El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, con lo que se tendrá por notificada a todos; ella podrá ser modificada después de su lectura, cuando las partes así lo reclamen y el tribunal lo estime conveniente. Si el tribunal no ordena la modificación del acta, el reclamo debe hacerse constar.".

De las disposiciones antes referidas, es válido colegir lo siguiente: en primer lugar, que en el acta de la audiencia inicial se harán constar las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados, entre ellos, las solicitudes que se produzcan en el curso de la audiencia; y, en segundo lugar, que dicha acta será firmada por las partes como señal de asentimiento de su contenido.

En ese orden de ideas, consta agregada de folios 569 a 580 del expediente judicial, certificación del acta de la audiencia inicial celebrada en el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador a las ocho horas y treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil, audiencia en la cual señala el apoderado de los impetrantes que fue efectuada la *petición* referida a la "interrupción" de la prescripción de la acción penal, respecto de los hechos atribuidos a los supuestos autores mediatos del asesinato de los padres jesuitas.

De la detenida lectura del acta en comento, no es posible advertir que el querellante, licenciado Pedro José Cruz Rodríguez –apoderado de los demandantes en este proceso– haya efectuado *petición* alguna en su intervención de folios 572 frente a 574 vuelto, referida a la "interrupción" de la prescripción de la acción penal respecto de los hechos antes señalados.

Y es que, el acta de la audiencia inicial es el instrumento en el que, según se señaló con anterioridad, habrán de consignarse las solicitudes que se produzcan en el curso de la audiencia, así como las respuestas que a las mismas sean formuladas por el juzgador; por lo

que, al no constar en dicha acta una petición formulada en el sentido expuesto por el apoderado de los pretenses, y al no controvertirse tal circunstancia por el licenciado Cruz Rodríguez –según se advierte de su asentimiento al rubricar el documento sin reparo–, obvio corolario es una falta de "respuesta expresa" a la inexistente petición, lo que lleva a concluir que, *siendo la formulación de una petición clara, puntual e inequívoca el presupuesto necesario para que la autoridad requerida se pronuncie al respecto, la ausencia de aquélla impide cualquier valoración por parte de este Tribunal referida al análisis de constitucionalidad del derecho en comento*, pues, establecida la falta de argumentación fáctica expuesta por el peticionario –es decir, verificada la ausencia de petición–, existe un defecto en la pretensión que impide que esta Sala realice un examen constitucional al respecto.

Lo anterior implica que, de haberse advertido esa circunstancia al inicio del proceso, la pretensión pudo haberse rechazado *ab initio* mediante la figura de la improcedencia, por no haberse cumplido los requisitos esenciales permisivos del conocimiento jurisdiccional en la órbita constitucional; sin embargo, habiéndose observado por este Tribunal *in persecuendi*, debe rechazarse aquélla –en lo que atañe al argumento de inconstitucionalidad analizado en este apartado– a través de la figura del sobreseimiento, pues lo que existe para el caso es el incumplimiento del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuya consecuencia es la aplicación del numeral 3 del artículo 31 de la citada ley.

Debe señalarse, además, que con el objeto de demostrar la existencia de la petición de "interrupción" de la prescripción de la acción penal, respecto de los hechos atribuidos a los supuestos autores mediatos del asesinato de los sacerdotes jesuitas, la parte actora aportó, en el plazo probatorio, un documento que supone ser la transcripción literal de la audiencia inicial a la que antes se ha aludido, mismo en el cual, se encuentran aseveraciones sostenidas por el querellante como las siguientes: "Basada la representación fiscal su solicitud de sobreseimiento definitivo en dos aspectos fundamentales para ellos: la conocida como Ley de Amnistía y la prescripción, nosotros consideramos que es improcedente la solicitud de la Fiscalía porque ambos argumentos no se han tomado en cuenta disposiciones claves y fundamentales en relación (...)". Además: "(...) según el artículo treinta y siete del Código Procesal Penal inciso primero que dice: cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución penal no puede ser promovida o perseguida, esta disposición no regirá, el hecho no puede ser perseguido porque bueno, eso habla el discurso particular al final pero a lo que me refiero al principio cuando dice que en virtud de una disposición legal, la persecución penal no puede ser promovida o perseguida. Ese artículo establece que el término de la prescripción se suspende. Entonces, si nos atenemos al argumento que la fiscalía (sic) dice, que no podía iniciarla acción penal porque había un proceso de inconstitucionalidad en la Corte, debemos entender en virtud de esa disposición legal de la Ley de Amnistía y mientras se dilucidaba su constitucionalidad o no, el término de la prescripción se habría suspendido; de no ser así la Fiscalía hubiera iniciado la acción penal inmediatamente, pero entendían que había una suspensión no se podía seguir (...)".

Ahora bien, presumiendo la autenticidad del documento en que tales afirmaciones se encuentran plasmadas –pues no consta la conformidad con su contenido por parte de la funcionaria que presidió la audiencia–, debe señalarse que las mismas no trascienden de ser

una exposición, alegato o conclusión muy particular del querellante sobre el caso, un singular punto de vista o una refutación de los argumentos adversos planteados por la Fiscalía General de la República, *no así una declaración de voluntad precisa, clara e inequívoca cuyo objeto haya sido el pronunciamiento de la juzgadora en cuanto a la "interrupción" de la prescripción de la acción penal.*

**Y es que, debe reiterarse que cualquier solicitud, demanda, queja o recurso que sea dirigido a autoridades legalmente constituidas de índole jurisdiccional, político o administrativo, debe ser formulada en los términos antes señalados, lo que no ha acontecido en el caso sujeto a estudio al evidenciarse que los planteamientos del querellante plasmados en la transcripción de la audiencia inicial respecto del contenido del artículo 37 del Código Procesal Penal, no constituyen peticiones sino argumentos, debiendo reiterarse, entonces, el sobreseimiento respecto de este punto de la pretensión.**

(b) El pronunciamiento emitido por la Jueza indicada, mediante el cual decretó sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos involucrados, sin expresar los motivos por los cuales no tuvo por interrumpida la prescripción de la acción penal, con lo que se estaría vulnerando el derecho de petición manifestado a través del principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución.

Tal como se señaló en la letra (a) inmediata anterior, el ejercicio del derecho de petición implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de *resolver o contestar las solicitudes que les sean formuladas de manera clara, puntual e inequívoca*, de forma tal que, hecha la petición, el contenido de la misma delimite la respuesta que habrá de ser pronunciada por la autoridad requerida, en el sentido que la resolución que corresponde a una solicitud sea *congruente* con ésta.

Así, y tomando en cuenta las consideraciones hechas en la letra anterior respecto de las actas que habrán de elaborarse en virtud de la celebración de una audiencia inicial, y en forma particular, las del acta de la audiencia inicial que tuvo lugar en el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador a las ocho horas y treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil, en la cual fueron sobreseídos los presuntos autores mediatos del asesinato de los sacerdotes jesuitas, no es posible colegir de la misma que el querellante en el proceso penal haya requerido a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador que se pronunciara sobre la "interrupción" de la prescripción de la acción penal respecto de los hechos antes aludidos. Por lo anterior, y circunscrito el análisis del presente acto a la supuesta violación al derecho de petición y al principio de congruencia, la inexistencia de solicitud dirigida a la autoridad demandada impide que esta Sala realice un análisis de constitucionalidad del derecho en comento, y consecuentemente del principio señalado, pues no habiéndose demostrado la existencia de la argumentación fáctica alegada, existe un defecto en la pretensión que impide se realice un examen constitucional al respecto.

Por tanto, de haberse advertido esa circunstancia al inicio del proceso, la pretensión pudo haberse rechazado *ab initio* mediante la figura de la improcedencia, por no haberse cumplido los requisitos esenciales permisivos del conocimiento jurisdiccional en la órbita constitucional; sin embargo, habiéndose observado por este Tribunal *in persecuendi*, debe

rechazarse aquélla —en lo que atañe al argumento de inconstitucionalidad analizado en este apartado— a través de la figura del sobreseimiento, pues lo que existe para el caso es el incumplimiento del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuya consecuencia es la aplicación del numeral 3 del artículo 31 de la citada ley.

**En cuanto a los alegatos plasmados en la presunta transcripción de la audiencia inicial, la cual fue presentada por la parte actora con el fin de demostrar la supuesta petición de "interrupción" de la prescripción de la acción penal, resultan aplicables las consideraciones efectuadas al respecto en la letra que precede.**

(3) La tercera de las autoridades demandadas es la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tribunal al que son atribuidos los actos y omisiones siguientes:

(a) La falta de resolución respecto de la petición de revocatoria que formuló la parte actora con relación al sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de esta ciudad; específicamente, en cuanto a la omisión de contraargumentar el alegato fundado en la "interrupción" de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso, lo que vulneraría el derecho de petición y el principio de congruencia derivados del artículo 18 de la Constitución.

En este estado procesal se advierte, según consta fehacientemente a folios 393 y 394, la imposibilidad de tener por comprobada la anterior afirmación, pues la Cámara demandada ha agregado certificación de la resolución que pronunció a las nueve horas y cinco minutos del día veintidós de marzo de dos mil uno, en virtud del recurso de revocatoria interpuesto por la parte querellante en el proceso penal al que tantas veces se ha aludido, y en la que literalmente consta: "Advierte esta Cámara que los argumentos expuestos por el impetrante como fundamentos jurídicos de la pretensión que lo motiva no se encuentran conforme a derecho, pues si bien el proceso se ventila dentro de los parámetros de la nueva normativa procedimental penal, es procedente no solo (sic) considerar que la institución de la prescripción como figura extintiva de la posibilidad de persecución penal, tenía su propia regulación en la ya extinta normativa penal, así como también que por tal razón y "por ser lo mas (sic) favorable al reo" se hace necesario aplicar en lo que respecta a dicha figura el Principio de Retroactividad de Ley, como extensión de su vigencia o bien "vigencia de la norma en relación al tiempo" (como es considerado en la Dogmática Jurídica), en cuanto se refiere a subsumir ciertas situaciones de hecho que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, pues los hechos ocurrieron el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve cumpliéndose para el caso los presupuestos circunstancias y exigencias plasmadas en el texto mismo de la norma que los conceptualiza; de manera que, como se habrá advertido no es como el querellante ha considerado que este Tribunal haya ignorado lo dispuesto en el artículo 37 Inc. 1 Pr.Pn., en cuanto a que el término de la prescripción no debe entenderse de manera irrestricta ni tampoco que su transcurso es inevitable, pues esta Cámara no desconoce dichas circunstancias como tampoco desconoce que tal periodo (sic) puede sufrir una paralización en la nueva normativa procesal penal, siempre que la persecución no pueda ser promovida o proseguida; mas (sic) sin embargo, si se aplicase la tesis de la parte querellante y se accediese a sus pretensiones mediante la aplicación del precepto invocado, no solo (sic) se desnaturalizaría la esencia misma del art. 21 de la Constitución si no (sic) el

espíritu del Legislador consagrado en él, pues al no existir un supuesto interruptivo de prescripción en la antigua normativa penal, (en los términos invocados por el querellante), su consideración y aplicación es una realidad que no se puede obviar por ser lo mas (sic) favorable a los imputados."

Y es que, si bien no constan agregadas al expediente judicial las actas de notificación de la providencia parcialmente transcrita, cierto es que la misma fue hecha del conocimiento de los actores según se advierte del primer párrafo del folio 6 de su demanda; en consecuencia, esta Sala colige que los demandantes sí obtuvieron una respuesta a su petición, aún cuando la misma no haya sido favorable a su pretensión.

Por lo dicho en el párrafo que antecede, debe considerarse el efecto que se genera en un proceso constitucional de amparo cuando queda plenamente comprobada la inverosimilitud del elemento fáctico de la pretensión –con independencia del jurídico–, tal como ha ocurrido en este caso, ya que los actores obtuvieron respuesta a la petición formulada a la Cámara demandada.

**Lo anterior implica que, de haberse advertido esa circunstancia al inicio del proceso, la pretensión pudo haberse rechazado *ab initio* mediante la figura de la improcedencia, pues no se habrían cumplido los requisitos esenciales permisivos del conocimiento jurisdiccional en la órbita constitucional; sin embargo, habiéndose observado por este Tribunal *in persecuendi*, debe rechazarse aquélla –en lo que atañe al argumento de inconstitucionalidad analizado en este apartado– a través de la figura del sobreseimiento, pues lo que existe para el caso es el incumplimiento del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuya consecuencia implica la aplicación del numeral 3 del artículo 31 de la citada ley.**

(b) La supuesta falta de fundamento de la decisión pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por no haberse razonado los motivos por los cuales dicha funcionaria podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, lo cual vulnera el derecho de petición y el principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Aplicando a este apartado las consideraciones efectuadas en los párrafos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la letra (c) del número (1) de la presente resolución, referidas a lo que jurisprudencialmente esta Sala ha denominado asuntos de mera legalidad, debe reiterarse que las afirmaciones de hecho que el actor realice en un proceso de amparo, deben esencialmente justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional; esto es, deben evidenciar la probable violación de categorías reconocidas por la normativa constitucional, pues si por el contrario aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones proveídas por las autoridades judiciales o administrativas dentro de su respectiva competencia, permitiría afirmar que la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por esta Sala.

En tal sentido, y en lo que respecta al reclamo de inconstitucionalidad analizado en esta letra, debe señalarse que en la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro a las ocho horas y cinco minutos del día veintiséis de enero de dos mil uno –folios 581 a 586–, de la cual se deriva la omisión reclamada, consta lo siguiente: "Argumenta la parte querellante (...) que al Sobreseer definitivamente a los imputados, utilizando como argumento la prescripción de la acción penal, se están violando los derechos otorgados a los ofendidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscritos por El Salvador, y que este (sic) como Estado debió asumir de forma responsable su obligación indelegable de garantizar aquel (sic) referente a la justicia mediante la investigación del delito, la ubicación de sus responsables tanto materiales como intelectuales, su juzgamiento y sanción, y que las víctimas del mismo tiene derecho a un recurso efectivo para la averiguación de la verdad, sobre lo que esta Cámara está en completo acuerdo, mas disiente con el hecho que pareciera ser que se ha considerado que el mismo nunca fue otorgado ni ostentado por los ofendidos del delito, lo cual no es compartido por este Tribunal pues estos (sic) siempre lo tuvieron en forma latente, mas no lo ejercieron en forma diligente que es distinto, haciendo caso omiso de disposiciones que franquean la prescripción como desarrollo del Principio de Seguridad Jurídica por lo que resulta contraproducente afirmar que se hayan violentado derechos a favor de los ofendidos pues siempre estuvieron latentes para acceder a la justicia, prueba de ello es que son estos (sic) los que dan lugar al tramite (sic) de este incidente, en el que lo impropio (sic) de la acción ejercida es atribuible no a su negación si no (sic) al propio animo (sic) de los afectados en dejar pasar el tiempo al momento de ejercer su derecho de acción, olvidando que los derechos nacen, a lo largo del tiempo se ejercen pero también se extinguen."

Dicha Cámara también señaló: "Y es que (...) la persecución penal procede atendiendo al derecho a la seguridad jurídica como contrapartida de la autolimitación que el Estado se impone así (sic) mismo en un estado de Derecho, por lo que no se puede perseguir por siempre o por tiempo indefinido la comisión de un hecho delictivo, ya que el transcurso del tiempo torna nugatoria la persecución penal (...)".

Sostuvo además que: "Así mismo, la parte querellante manifiesta que se puede establecer contradicción entre lo dispuesto por el art. 34 N° 1 Pr. Pn., con el Pacto señalado, el que no condiciona el ejercicio de los derechos que se dice violados a un lapso determinado, olvidando que la Constitución de la República en su título (sic) único (sic), capítulo (sic) único (sic) Art. 1 "De la persona (sic) Humana y los fines (sic) del estado (sic)", establece el principio de "Seguridad Jurídica"; en tal sentido si dicha disposición riñe con el tratado aludido, al ser obligación del estado (sic) brindar a sus habitantes seguridad en el sentido dicho, esta Cámara al igual que la Juez A-quo esta (sic) obligada a aplicar la prescripción tomando como base que las llamadas garantías constitucionales no son si no (sic) garantías de la seguridad de las normas inmediatamente subordinadas a ella, pues caso contrario de retomarse la interpretación hecha por el Abogado querellante, se estaría poniendo en peligro el equilibrio constitucional y se estaría exponiendo a perder ventajas adquiridas que es lo mismo ir en contra del principio de seguridad jurídica cuyo rango es de carácter Constitucional, por lo que si se replantea la afirmación hecha por el abogado querellante en el sentido de existir contradicción no entre el Tratado y la Ley secundaria si no (sic) entre este (sic) y un precepto Constitucional, como debe ser considerado deberá lógicamente y

por así aceptarlo nuestro marco y Jurisprudencia Constitucional prevalecer la norma primaria y fundamental, pues caso contrario sería (sic) atentatorio para el ordenamiento jurídico vigente pretender lo contrario pues con ello se podría hasta modificar no solo (sic) un precepto si no (sic) hasta el texto Constitucionalitucional (sic) mediante la aplicación de un tratado sin pasar por el proceso establecido para tal efecto."

Lo expuesto evidencia que el argumento fundamental del reclamo de la parte actora se traduce en una inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad demandada que no trasciende al ámbito constitucional, pues tal determinación está basada en un criterio de necesaria aplicabilidad al caso de la prescripción de la acción penal en los términos dispuestos por el artículo 34 número 1) del Código Procesal Penal, fundada a su vez –según la Cámara demandada– en el derecho a la seguridad jurídica prescrito por el artículo 2 de la Constitución; y no en el artículo 37 número 1) del citado cuerpo de normas, cuya aplicabilidad fue pretendida por los impetrantes.

Y es que, si cierto resulta que los conceptos de violación expuestos en la demanda sugieren una aparente violación al derecho de petición, al principio de congruencia y al deber de motivación de las resoluciones judiciales, también lo es que la actuación de la autoridad demandada se ha limitado a aplicar al supuesto sometido a su conocimiento lo dispuesto por el artículo 34 del Código Procesal Penal, al considerar la necesaria aplicabilidad al caso de la prescripción como forma de extinción de la acción penal.

**En tal sentido es válido afirmar que, respecto del argumento de inconstitucionalidad analizado en este apartado, existe un defecto en la pretensión constitucional de amparo de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con el artículo 13 del mismo estatuto, siendo procedente sobreseer a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por ser la actuación que se le atribuye un asunto de mera legalidad.**

(c) La supuesta falta de fundamento de la resolución mediante la cual, la Cámara en comento, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora respecto de la decisión indicada, lo cual a juicio de aquella vulnera el derecho de petición y el principio de congruencia derivados del artículo 18 de la Constitución, así como el deber de motivación de las decisiones judiciales.

El artículo 18 de la Constitución dispone: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.". Dicha disposición, que constituye el fundamento constitucional que regula el *derecho de petición*, es conveniente analizarla tanto desde su perspectiva subjetiva como objetiva, así como a partir de los requisitos necesarios para su ejercicio.

En lo que corresponde al elemento subjetivo, y específicamente el sujeto activo, nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho, por lo que cabe concluir que toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica, pueda ejercer este derecho. El derecho de petición puede ejercerse ante cualquier autoridad estatal, sujeto pasivo del derecho de petición.

En síntesis, puede indicarse que el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución, puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas y en forma clara, puntual e inequívoca, las que tienen la obligación de resolver lo solicitado dentro de un plazo razonable, de manera *congruente y motivada* conforme a las atribuciones que le han sido conferidas.

El argumento principal de los demandantes la *falta de fundamento* de la resolución mediante la cual la Cámara mencionada desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora, obliga a comenzar por analizar si, en efecto, la providencia de la autoridad demandada respecto de la decisión antes indicada carece de *motivación y congruencia*; pues, siendo ambas categorías jurídicas a través de las cuales –para el caso– se satisface el derecho de petición, será sólo la determinación de su efectiva vulneración la que, como corolario, implique la conculcación del derecho de petición.

En lo que respecta al principio de congruencia, es necesario señalar que éste obtiene su concreción en la resolución que, frente a una petición formulada ante una autoridad, ésta provea en forma coherente con la pretensión contenida en la solicitud, lo que no implica la necesaria conformidad con el sentido en que fue formulada aquélla, sino la correspondencia entre lo requerido y lo resuelto.

En lo que concierne al deber de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, éste cumple con múltiples finalidades: (a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública y de las partes; (b) hace patente el sometimiento del Juez al imperio de la Constitución y las leyes; (c) logra el convencimiento de las partes sobre la justicia de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer los fundamentos de su contenido; (d) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos, y (e) potencia el derecho de defensa.

Con ello se evidencia que la obligación de motivar las resoluciones judiciales no es un mero formalismo procesal, sino que, al procurar la sumisión del juzgador al imperio de la Constitución y las leyes, disminuye la posibilidad de arbitrariedad en sus proveídos, logrando que, en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento, se maximice la observancia de las leyes normas referidas.

Tal como se precisó, con la motivación de las resoluciones judiciales se logra el convencimiento de las partes que la decisión judicial está apegada a derecho, al conocer éstas las razones de su contenido, pero dicha labor de convencimiento no puede siempre alcanzarse con la simple manifestación de las disposiciones correspondientes a las distintas fuentes normativas que sirvieron de base para dictar la providencia, sino que además, es necesario que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente, enlazada con los extremos sometidos por las partes a debate.

Aplicadas las anteriores nociones al caso en estudio, se ha señalado ya en la letra (a) del número (3) de este proveído, el sentido en que la resolución de revocatoria tantas veces aludida fue pronunciada, de cuya lectura es posible señalar que, si bien no en forma prolija,

la Cámara demandada exteriorizó los razonamientos que la condujeron a adoptar su decisión, así como la aplicación de las disposiciones legales que para el caso estimó adecuadas, al sostener entre otras afirmaciones lo siguiente: "(...) el proceso se ventila dentro de los parámetros de la nueva normativa procedimental penal, es procedente no solo (sic) considerar que la institución de la prescripción como figura extintiva de la posibilidad de persecución penal, tenía su propia regulación en la ya extinta normativa penal, así como también que por tal razón y "por ser lo mas (sic) favorable al reo" se hace necesario aplicar en lo que respecta a dicha figura el Principio de Retroactividad de Ley, como extensión de su vigencia (...) en cuanto se refiere a subsumir ciertas situaciones de hecho que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, pues los hechos ocurrieron el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve cumpliéndose para el caso los presupuestos circunstancias y exigencias plasmadas en el texto mismo de la norma que los conceptualiza; de manera que, como se habrá advertido no es como el querellante ha considerado que este Tribunal haya ignorado lo dispuesto en el artículo 37 Inc. 1 Pr.Pn., en cuanto a que el término de la prescripción no debe entenderse de manera irrestricta ni tampoco que su transcurso es inevitable, pues esta Cámara no desconoce dichas circunstancias como tampoco desconoce que tal periodo (sic) puede sufrir una paralización en la nueva normativa procesal penal, siempre que la persecución no pueda ser promovida o proseguida; mas (sic) sin embargo, si se aplicase la tesis de la parte querellante y se accediese a sus pretensiones mediante la aplicación del precepto invocado, no solo se desnaturalizaría la esencia misma del art. 21 de la Constitución si no (sic) el espíritu del Legislador consagrado en él, pues al no existir un supuesto interruptivo de prescripción en la antigua normativa penal, (en los términos invocados por el querellante), su consideración y aplicación es una realidad que no se puede obviar por ser lo mas (sic) favorable a los imputados."

Por tanto, la resolución pronunciada por la Cámara demandada a las nueve horas y cinco minutos del día veintidós de marzo de dos mil uno, no puede ser considerada como carente de motivación y que en base a las mismas falló en el sentido en que lo hizo; esto es, resolviendo en cuanto a la procedencia o no del recurso de revocatoria interpuesto.

**Las circunstancias antes expuestas permiten concluir que, al resolver la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en el sentido expuesto, no fue vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales ni el principio de congruencia relacionado con aquél, ni, consecuentemente, el derecho de petición de los demandantes, por lo que procede desestimar la pretensión de los mismos respecto del argumento de inconstitucionalidad analizado en este apartado.**

(4) La última de las autoridades demandadas es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad a la que es atribuida la omisión de la audiencia que señala el artículo 79 del Código Procesal Penal para el trámite de recusación, lo que habría derivado en la declaratoria de inadmisibilidad del incidente promovido sin haber sido escuchados en forma previa, vulnerando así el derecho de audiencia de los peticionarios consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Nuevamente, este Tribunal estima necesario reseñar que, en la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional, debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión

a la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita; pues, en caso de proponer una cuestión que por su naturaleza sea propia y exclusiva del marco de la legalidad, *limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias de índole jurisdiccional o administrativo*, provocaría un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado.

En tal sentido, debe comenzarse por señalar que, de folios 603 a 606, consta la resolución pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas del día nueve de marzo de dos mil uno, en la cual fue resuelto el incidente de recusación a través del cual se pretendía separar a los magistrados propietarios de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, del conocimiento del proceso penal instruido en contra de los presuntos autores mediatos del asesinato de los sacerdotes jesuitas y de sus colaboradoras, en vista de no haber admitido los citados magistrados la recusación basada en la causal contemplada en el número 1) del artículo 73 del Código Procesal Penal.

En dicha resolución, la autoridad demandada, luego de relacionar en forma sucinta lo acontecido en el comentado proceso penal, señaló: "(...) cabe hacer notar que la petición para separar a los magistrados del conocimiento del proceso, se formuló en el mismo escrito de interposición del recurso de revocatoria, impugnando así la resolución dictada por el tribunal de segunda instancia en virtud del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz; advirtiéndose que previo a la resolución de alzada, el querellante no objetó a los funcionarios judiciales."

Agregó: "De conformidad con el Art. 78 No. 4º. del Código Procesal Penal, la recusación debe interponerse en el término del emplazamiento del recurso, que en el supuesto de los magistrados de cámara alude necesariamente al de apelación, siendo extemporánea su interposición posterior a dicho término."

Señaló además: "De igual forma, es improcedente pretender asimilar lo dispuesto en la norma procesal comentada, en cuanto se refiere al recurso de revocatoria, con lo preceptuado en relación al de revisión, ya que éste se concede únicamente de las sentencias definitivas condenatorias ejecutoriadas, según lo establece el Art. 431 Pr.Pn., no siendo ese el caso que nos ocupa."

Sostuvo también: "Por otra parte, dada la naturaleza del recurso de revocatoria, éste implica un nuevo análisis de lo actuado por el tribunal que dictó la resolución que supone causar agravio, teniendo por finalidad corregir errores cometidos en su pronunciamiento, originados en la aplicación indebida o errónea interpretación de las disposiciones legales utilizadas, motivo por el cual compete su conocimiento al mismo tribunal, y es por excelencia el idóneo para deducirlo el funcionario proveyente, ya que es su propio criterio el que habrá de reexaminar en orden a confirmar, modificar o dejar sin efecto su decisión."

Agregó: "En razón de lo expuesto, dado lo informal y extemporáneo de la pretendida recusación, no ha lugar a ulterior trámite, pues la audiencia prevista en el Art. 79 Inc. 2 Pr.Pn., presupone el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma contemplados en los

Arts. 73 y 78 Pr.Pn., los cuales no fueron observados en el incidente de mérito, razón por la cual se declarará inadmisibile.".

Expuesto lo anterior, debe señalarse que el conocimiento de un incidente de recusación planteado –lo que implica la posibilidad de declararlo inadmisibile–, se encuentra dentro de las facultades ostentadas por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia según lo disponen los artículos 75 y 78 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, el análisis de los aspectos de fondo del citado incidente –lo que sugiere el agotamiento completo del trámite que corresponde al mismo–, debe ser precedido de valoraciones referidas al aspecto temporal en que es promovido, las cuales no tienen por objeto sino velar por la observancia del principio de preclusión que informa a todo proceso judicial, por cuanto cada acto, incidente y etapa procesal, responden a una estructura ordenada y coherente en que habrán de desarrollarse.

En tal sentido, la omisión por parte de la autoridad demandada de señalar la audiencia que dispone el artículo 79 del Código Procesal Penal para el trámite de recusación, es un obvio corolario de la inadmisibilidat del incidente resuelta por parte de la Sala demandada, facultad esta última que se encuentra comprendida en las atribuciones que la normativa infraconstitucional –artículo 78 del Código Procesal Penal– otorga al ente pasivamente legitimado al estimar la extemporaneidad del incidente de recusación planteado; la cual, según la Sala de lo Penal, deriva de no haberse interpuesto la recusación en el término del emplazamiento del recurso de apelación que fue resuelto por los magistrados de cámara recusados, término previo al cual sí está prevista la audiencia a la que alude la parte actora.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que los argumentos del reclamo de la parte actora *son meras inconformidades con las decisiones adoptadas por la autoridad demandada que no trascienden al ámbito constitucional*; por consiguiente, no es materia cognoscible en un proceso de amparo, ya que la omisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de no celebrar la audiencia que dispone el artículo 79 del Código Procesal Penal, no es más que una consecuencia de haber declarado inadmisibile el incidente de recusación que fue sometido a su conocimiento, actuación en la que se limitó a hacer uso de una de las facultades que, según el artículo 78 del Código Procesal Penal, es propia de su competencia.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con el artículo 13 del mismo cuerpo legal, procede sobreseer este proceso respecto de la omisión atribuida a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerarse que el reclamo planteado es un asunto de mera legalidad.

**POR TANTO:** a nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas y en aplicación de los artículos 2, 11 y 18 de la Constitución de la República, y artículos 12, 13, 31 números 3) y 4), 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) no ha lugar al amparo solicitado por la abstención del Fiscal General de la República de investigar de oficio la autoría mediata del asesinato de los padres jesuitas a

partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad, por no haberse establecido la supuesta violación al derecho a la protección no jurisdiccional alegada; **(b)** sobreséese el presente proceso de amparo respecto de la actuación del Fiscal General de la República consistente en haber proferido "negativa expresa" en cuanto a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el mismo hecho delictivo antes indicado, por no haberse aportado la prueba conducente a establecer la existencia del acto reclamado; **(c)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que respecta a la abstención del Fiscal General de la República relativa a investigar el asesinato de los padres jesuitas pese a la denuncia realizada por el señor José María Tojeira Pelayo, así como de la reiteración de dicha abstención, por tratarse de un asunto de mera legalidad; **(d)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que concierne a la petición de sobreseimiento definitivo presentada por la representación fiscal respecto de las personas señaladas como presuntos responsables de la autoría mediata del asesinato de los padres jesuitas, por tratarse de un asunto de mera legalidad; **(e)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que atañe a la falta de respuesta expresa a la supuesta petición formulada por la parte actora en la audiencia inicial, celebrada a raíz del requerimiento presentado por la Fiscalía General de la República y en la que se supone fue solicitada la interrupción de la prescripción de la acción penal –figura en virtud de la cual fueron sobreseídos los presuntos autores mediatos del asesinato de los sacerdotes jesuitas–, omisión atribuida a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por haberse admitido la demanda en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; **(f)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que concierne al pronunciamiento emitido por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, mediante el cual decretó sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos autores mediatos del asesinato de los padres jesuitas, supuestamente sin expresar los motivos por los cuales no tuvo por interrumpida la prescripción de la acción penal, por haberse admitido la demanda en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; **(g)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que respecta a la falta de respuesta imputada a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, respecto de la petición de revocatoria que formuló la parte actora con relación al sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de esta ciudad, específicamente en cuanto a la omisión de contraargumentar el alegato fundado en la interrupción de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso, por haberse admitido la demanda en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; **(h)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que concierne a la presunta falta de fundamento de la decisión pronunciada por la Cámara mencionada en la letra inmediata anterior, que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador sin razonar los motivos por los cuales dicha funcionaria podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, por tratarse de un asunto de mera legalidad; **(i)** no ha lugar al amparo solicitado contra la presunta falta de fundamento de la resolución mediante la cual, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora respecto de la decisión enunciada en la letra inmediata anterior, por no haberse comprobado la existencia de la supuesta violación al derecho de petición, al principio de congruencia y al deber de motivación de las decisiones judiciales; **(j)** sobreséese el presente proceso de amparo en lo que respecta a la omisión de la audiencia que señala el artículo 79 del Código Procesal Penal para el trámite de la

recusación, misma que se atribuye a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y que habría derivado en una declaratoria de inadmisibilidad del incidente promovido sin haber escuchado antes a los impetrantes, por tratarse de un asunto de mera legalidad; y (k) notifíquese. ---A. G. CALDERON---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

**to disidente de la Magistrada Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés.**

No concuro con mi voto a la formación de la anterior resolución, por las razones que expondré a continuación:

**I. 1.** De acuerdo al examen de admisibilidad de la demanda efectuado por esta Sala en la resolución de las diez horas y dieciséis minutos del día dos de octubre del año recién pasado, esta Sala circunscribió el objeto de control de constitucionalidad a una serie de actos y omisiones que la parte actora atribuye a las autoridades demandadas; en tal sentido, con la decisión que no comparto a plenitud, el resto de los Magistrados de esta Sala han pretendido justificar que no existe la inconstitucionalidad de dichos actos y omisiones, dando una serie de razones que a mi juicio resultan contradictorias con algunos precedentes jurisprudenciales de este Tribunal, o en el peor de los casos, son superficiales en relación al examen de fondo del objeto de control de constitucionalidad.

En consecuencia, para justificar mi posición jurídica en el presente caso, considero necesario traer a cuento la delimitación del objeto de control de constitucionalidad que efectuó la Sala (II); y por otra parte, realizar algunas consideraciones previas sobre ciertos conceptos y temas jurídicos –entre ellos, la posición de los tratados internacionales sobre derechos humanos en relación al proceso de amparo en El Salvador, las normas internacionales sobre el derecho humanitario, etc.– vinculados al análisis del fondo de la pretensión de la parte actora (III); finalmente, efectuar un estudio de las razones jurídicas de las que discrepo (IV), (V) y (VI).

**II. 1.** Los actos y omisiones a los que esta Sala delimitó el control de constitucionalidad fueron: **(a)** la abstención del Fiscal General de la República –FGR– de investigar de oficio la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, desde el momento que fueron divulgados los nombres de los principales sospechosos en el informe de la Comisión de la Verdad; **(b)** la actuación del FGR consistente en no haber acatado manifiestamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionadas con la investigación del asesinato de los sacerdotes jesuitas; **(c)** la abstención del FGR de investigar el asesinato de los referidos sacerdotes pese a la denuncia realizada por el señor José María Tojeira Pelayo; **(d)** la petición de sobreseimiento definitivo presentada por la representación fiscal a favor de las personas señaladas como presuntos responsables de la autoría intelectual en el mencionado asesinato; **(e)** la falta de respuesta expresa a la petición de interrupción de la prescripción de la acción penal, formulada en la audiencia inicial celebrada a raíz del requerimiento presentado por la Fiscalía, omisión atribuida a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador; **(f)** el pronunciamiento emitido por la Jueza antes indicada,

mediante el cual decretó sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos involucrados, sin expresar los motivos por los cuales omitió tener por interrumpida la prescripción de la acción penal; **(g)** la falta de respuesta imputada a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, respecto de la petición de revocatoria del sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de esta ciudad, en concreto por la omisión de contraargumentar el alegato fundado en la interrupción de la prescripción de la acción penal; **(h)** la presunta falta de fundamento de la decisión pronunciada por la Cámara antes mencionada, por medio de la cual confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, en concreto por no haber razonado los motivos básicos que tuvo que haber formulado dicha funcionaria para abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal; **(i)** la presunta falta de fundamento de la resolución mediante la cual, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora respecto de la decisión antes indicada; y **(j)** la omisión de la audiencia que señala el artículo 79 del Código Procesal Penal para el trámite de la recusación, la cual es atribuida a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y que habría derivado en una declaratoria de inadmisibilidad del incidente promovido por los demandantes en el presente caso.

2. No obstante que la parte actora hace un claro señalamiento en su demanda a trece derechos vulnerados, al momento de la delimitación del objeto del control de constitucionalidad, esta Sala los circunscribió a los siguientes: **1.** Derecho a la protección no jurisdiccional, establecido en el artículo 2 Cn., para el caso de los actos y omisiones delimitados en los literales (a), (b), (c) y (d); **2.** El derecho de petición y el principio de congruencia, derivados del artículo 18 Cn., para el caso de los actos y omisiones delimitados en los literales (e), (f), (g), (h) e (i); **3.** El deber de motivar las resoluciones judiciales, derivado del artículo 18 Cn., para el caso de los literales (h) e (i); y **4.** El derecho de audiencia establecido en el artículo 11 Cn., para el caso del literal (j), todos estos literales transcritos en el párrafo anterior.

**III.** Previo a proceder al examen de las razones jurídicas que contiene la decisión con la cual no estoy de acuerdo, considero necesario definir algunos conceptos y temas jurídicos que serán el sustento justificativo para disentir con la resolución de mis estimables colegas.

1. En primer lugar, la parte demandante ha hecho hincapié en la trascendencia que las normas del derecho internacional sobre derechos humanos tienen en el sistema de fuentes del Estado; que son normas jurídicas que vinculan y generan obligaciones para El Salvador y que por lo tanto, son normas que el Órgano Judicial, incluida la Sala de lo Constitucional, debió tener en cuenta en la resolución de los procesos sometidos a su conocimiento.

No obstante el argumento de los demandantes, la Sala se refirió a las normas internacionales relativas a derechos humanos de manera muy escueta y sin profundizar en la posición jurídica de las mismas en relación al proceso de amparo, aspecto que a mi juicio es de trascendental importancia en relación al análisis del fondo de la pretensión planteada. Ante tal situación, considero oportuno señalar mi punto de vista sobre la posición jurídica que los tratados internacionales sobre derechos humanos –cualquiera que sea su denominación y que tenga por objeto la tutela o protección de los derechos de las personas en cualquier ámbito– tienen para el sistema de fuentes de El Salvador, específicamente para

efectos del proceso de amparo; lo que también me obliga a efectuar un análisis sobre el criterio que esta Sala ha sostenido en relación a la eficacia de dichas normas en los procesos constitucionales, así:

A. La Sala ha señalado en su Sentencia de Inconstitucionalidad del 26-IX-2000, relativa al proceso n° 24-1997, lo siguiente: "que los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos –igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución– pueden estimarse como un desarrollo o complementación de los alcances de los preceptos constitucionales, pero ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema; lo cual se concluye con base en las siguientes razones: (i) La Constitución se ha atribuido a sí misma solamente, en el art. 246 Inc. 2°, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados –Arts. 145 y 149 Cn.-, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas; (ii) según el Considerando I de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los tres procesos regulados en ella tienen como finalidad común garantizar "la pureza de la Constitucionalidad" –vale decir, la adecuación o conformidad a la Constitución-, de las disposiciones y actos concretos que se controlan por la jurisdicción constitucional". Ha sostenido además, que en el contexto del Derecho Constitucional salvadoreño no existe un bloque de constitucionalidad, en el sentido que se carece de un conjunto de normas o principios que junto a las normas constitucionales, la Sala deba tener en cuenta como canon o parámetro para enjuiciar la legitimidad constitucional de las normas inferiores, provocando la expulsión del sistema jurídico de éstas últimas si resultan contradictorias a las primeras.

Por otra parte, en esa misma resolución –Sentencia de Inc. 24-1997, de 26-IX-2000, Considerando V 5– ha señalado: "Si los tratados no pueden ser parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad, ello no significa que las violaciones concretas no puedan ser reparadas ante la jurisdicción ordinaria salvadoreña. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los restantes instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, tienen fuerza normativa reconocida por la Constitución, y deben ser aplicados por todos los tribunales en sus respectivas áreas de competencia procesal, incluida, por supuesto, esta Sala".

B. El contenido de la anterior cita constituye la posición jurídica sustentada por la Sala de lo Constitucional, posición que a la fecha debe entenderse como jurisprudencia constitucional que le vincula y obliga, lo que no implica que sea un criterio o posición irreformable. Jurídicamente cualquier tribunal, independientemente de su naturaleza, puede y debe modificar sus criterios cuando considere que ya no responden al contexto normativo o a las exigencias jurídicas de la realidad, siempre y cuando, como tribunal motive y fundamente jurídicamente el cambio de manera objetiva. En el caso de la Sala, sus integrantes no actuamos de manera aislada, las decisiones que como Sala se han tomado en un determinado momento cumpliendo con ciertas mayorías son decisiones de un Tribunal en sentido institucional y no en sentido personal, con lo cual, los cambios jurisprudenciales requerirían de otra decisión institucional en la que se contengan, volviéndose nuevos precedente con carácter vinculante para la Sala.

Conforme al precedente citado, a mi entender, la Sala ha dejado entrever que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen eficacia en los procesos de amparo y de hábeas corpus; si ello es así, corresponderá a la misma Sala delimitar a través de su jurisprudencia dicha eficacia. Criterio jurisprudencial que no ha sido siempre así, pues conforme a anteriores decisiones la Sala ha sostenido que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un "carácter de referencia técnica" –Sentencia de Inc. 15-96 y otras acumuladas, de fecha 14-II-1997– en relación a la jurisdicción constitucional, y que por lo tanto, el contenido y eficacia de los mismos dependerá de si se considera necesario por el tribunal avocarse a ellos. De lo anterior pueden advertirse claramente los siguientes criterios interpretativos: (a) que las normas internacionales sobre derechos humanos no conforman un bloque de constitucionalidad en El Salvador, es decir, que no pueden ser utilizadas como parámetro de control de constitucionalidad por esta Sala; (b) que pueden ser utilizadas, si lo considera necesario la Sala, como referencia en cuanto al contenidos de los derechos; y (c) se acepta que deben ser utilizados para decidir en los casos de amparo y de hábeas corpus –puede ser entendido como el criterio más reciente–.

Teniendo en cuenta lo anterior, la posición de la Sala no está delimitada por completo, ya que en el precedente más reciente –Sentencia de Inc. 24-1997, citado en su oportunidad– no explica con claridad el cambio –si es que lo hay– del o de los criterios anteriores. Al respecto considero:

a. Con respecto a que las normas internacionales no configuran un conjunto de normas o principios que junto a las normas constitucionales, la Sala deba tener en cuenta como parámetro para considerar la legitimidad constitucional de normas inferiores, es comprensible en razón de la naturaleza jurídica del proceso de inconstitucionalidad, pues éste, no sólo es un proceso de control abstracto sino que además es el máximo medio de defensa de los contenidos abstractos de la *norma constitucional*. Es un criterio válido, porque el objeto y esencia del proceso de inconstitucionalidad radica en la defensa abstracta de la Constitución; por lo tanto, conforme al actual contenido de los arts. 144, 145, 149, 246 Inc. 2º y 248, todos de la Constitución, cabe entender que no existe un bloque de constitucionalidad, en el sentido que junto a la norma constitucional, existen otras normas jurídicas que tengan similar posición a la Constitución, y que además, el proceso de inconstitucionalidad sea una garantía jurídica por medio del cual dichas normas tengan la eficacia para expulsar a otras normas del sistema jurídico.

b. Con respecto al segundo criterio, relativo a entender que los tratados internacionales sobre derechos humanos son para la Sala una mera "referencia técnica", me parece que es un criterio que no responde ni al contexto normativo ni a las exigencias de la realidad. Son verdaderas normas jurídicas que integran el sistema de fuentes salvadoreño y que por lo tanto, deben ser eficaces, pues de lo contrario serían irrelevantes.

c. En ese orden, cuando se trata de los procesos de amparo y de hábeas corpus, como procesos de control concreto, estos tienen como objetivo determinar si ciertos actos de autoridad formal o material vulneran derechos de las personas, y no efectuar un control abstracto que tenga como consecuencia expulsar normas del ordenamiento jurídico; en tal sentido, las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos deben tenerse en cuenta por la Sala de lo Constitucional para controlar los actos de autoridad y decidir si

efectivamente existe o no la vulneración alegada, siendo éste, básicamente el tercer criterio señalado por la Sala.

Ante la posible contradicción entre ambos criterios (b) y (c) –que entiendo existen conforme a las citas antes relacionadas y que no se ha expresado un cambio jurisprudencial al respecto–, considero: (i) que entender a los tratados internacionales sobre derechos humanos como meras referencias técnicas no deja de ser un criterio superado frente al señalado en la Sentencia de Inc. 24-1997, de fecha 26-IX-2000, ello aún y cuando en ésta última de las resoluciones no se contenga una motivación y fundamentación que así lo explique, todo en virtud del ámbito temporal de las decisiones; (ii) que es necesario efectuar la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los procesos de amparo y de hábeas corpus, pues se trata de procesos de control concreto en donde existe un acto de autoridad delimitado y un derecho que se considera vulnerado por ese acto; de manera que en dichos procesos el contenido de esas normas debe ser utilizado por la Sala –si no los considera inconstitucionales– para concretar o precisar el contenido de los derechos que están en la Constitución; y (iii) que a través de la interpretación constitucional que debe hacerse de las normas internacionales sobre derechos humanos, se efectúe una integración y ampliación de los contenidos de los derechos constitucionales, lo cual en nada perjudica el sistema de fuentes, por el contrario, le favorece.

En conclusión, las normas internacionales sobre derechos humanos que cumplen con las exigencias establecidas, tanto por ellas y por la misma Constitución –art. 144 Cn.–, generan una serie de vínculos y obligaciones para el Estado en general y para sus instituciones en particular, específicamente para la Sala de lo Constitucional, la que al conocer en los procesos de amparo y el habeas corpus, debe potenciar el contenido de los derechos que de manera expresa o implícita se encuentran en la norma constitucional, *integrando para ello el contenido de las normas del derecho internacional sobre derechos humanos*.

2. Otro aspecto, estrechamente vinculado con el anterior, que tendré en cuenta como consideración previa, es el relativo a las *normas internacionales sobre derecho humanitario*, también vinculantes para El Salvador. Al respecto señalo:

A. Desde 1946 –año en el que se formuló el Estatuto del Tribunal de Nüremberg–, se ha creado una serie de normas internacionales cuyo contenido está referido a establecer; por una parte, una serie de hechos delictivos o crímenes que atentan contra la humanidad y por otra, el juzgamiento de los responsables de esos hechos. En ese orden, Naciones Unidas las ha sistematizado y las ha adaptado a una serie de instrumentos jurídicos internacionales.

Instrumentos internacionales de entre los que cabe mencionar el *Convenio sobre la Prevención y Castigo del Genocidio* de 1948, el cual se encuentra vigente para El Salvador en virtud de haberse aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 107, de 31 de marzo de 1950, y ratificado por Decreto Legislativo N° 803, de fecha 5 de septiembre de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 192, de ese mismo año. Así también las *cuatro Convenciones de Ginebra* del 12 de agosto de 1949, aprobadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 486, de fecha 27 de noviembre de 1952, y ratificadas mediante Decreto Legislativo N° 173, del día 10 de diciembre de ese mismo año. Igualmente los protocolos adicionales 1 y 2 de dichas convenciones, aprobados por Acuerdo Ejecutivo N° 45, del día

13 de enero de 1978, y ratificados por Decreto Legislativo N° 12, del día 4 de julio de 1978. De igual manera cabe señalar la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, aprobada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 109, del 17 de febrero de 1994, y ratificada por Decreto Legislativo N° 833, del 23 de marzo de 1994.

Se trata entonces de una serie de instrumentos jurídicos —entre los cuales están los antes mencionados—, que van constituyendo un cuerpo legal a través del cual la *Comunidad Internacional protege al individuo*, convirtiéndolo en un *sujeto jurídico internacional*. Son normas jurídicas en las que se tipifica una serie de conductas como delictivas, ello es así, porque a nivel de la comunidad internacional —integrada por Estados libres y soberanos, cuyas normas constitucionales responden a valores y principios universalmente aceptados— se ha considerado que lesionan derechos del individuo, y que por lo tanto, existe el interés general de protegerlos, autorizándose su persecución extraterritorial de acuerdo *al principio de justicia universal*.

Conforme a lo anterior, los países firmantes —Partes en dichos instrumentos— se encuentran obligados a perseguir y castigar los delitos allí tipificados, específicamente porque se trata de lesiones a derechos humanos y por ende son bienes jurídicos prioritarios cuyos atentados deben ser imprescriptibles. Este conjunto de instrumentos han conformado una doctrina distinta del derecho internacional clásico, está destinada a proteger a los individuos, a los grupos sociales y a las poblaciones; son normas que tienen supremacía sobre normas nacionales que obstaculicen su aplicación.

Lo anterior es de suma importancia, porque si se entiende adecuadamente la Constitución —la posición jerárquica que ostenta en el sistema de fuentes, su alcance y contenido— como lo ha hecho la Sala de lo Constitucional desde la Sentencia de Inc. 5-99, de fecha 20-VII-1999, al afirmar que: "En consecuencia, el concepto de Constitución no puede entenderse limitado al texto del Preámbulo y el articulado del documento constitucional, sino que implica el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y contemporáneo han derivado de la dignidad humana y del principio democrático, asumidos por la Ley Suprema y que inspiran, como parte de su trasfondo, las disposiciones de dicho texto"; las normas sobre derecho humanitario comulgan con ese trasfondo de valores y principios que giran alrededor de la dignidad humana, con lo cual, no será un problema de posibles contradicciones entre normas constitucionales y normas de derecho humanitario, sino con normas inferiores a la Constitución que no respondan a sus mismos valores y principios.

B. En orden al contexto antes formulado, es necesario recordar que al final de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional asumió la necesidad de regular penalmente diversas conductas delictivas consideradas como *crimines contra humanidad*, en virtud que la ofensa que producen no sólo afecta a las personas que los padecen sino a la especie humana en general, de manera que su trascendencia va más allá de los países en los que tales crímenes se cometen. Como se señala en el texto "*Crimen Internacional y Jurisdicción Universal*" de Concepción Escobar Hernández y otros, "Al aprobarse en 1948 el Convenio de Nueva York contra el Genocidio, la Organización de Naciones Unidas quiso ofrecer a todos los ciudadanos del mundo una protección adicional; no se trataba ya de garantizar el derecho a la vida, que estaba por todos los Códigos Penales: se quiso

proteger al ser humano en la medida en que podría ser objeto de una persecución indiscriminada, no por sus circunstancias personales, sino por estar integrado en un grupo de características colectivas determinadas. La eliminación sistemática y ordenada de determinados sectores de población fue tipificada como genocidio, y se dispuso que tal crimen fuera perseguible con independencia del tiempo y lugar de su comisión, de la nacionalidad de las víctimas de la de los verdugos (...); que tales crímenes son imprescriptibles, que sus responsables no tienen ni pueden obtener derecho de asilo, ni estatuto de refugiado, que no pueden excusar su conducta en virtud de obediencia debida, que no pueden obtener perdón, que sus víctimas tienen el derecho fundamental a la justicia. Se estableció la jurisdicción universal, en virtud de la cual todos los Estados están obligados a perseguir los crímenes de lesa humanidad y a posibilitar su persecución por los demás".

Desde esa perspectiva, fue emitida la resolución de Naciones Unidas del 3 de diciembre de 1973, en la que se contienen los *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad*, en cuyo artículo 1 se establece: "Los crímenes de guerra y los de lesa humanidad dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas"; en tal sentido, a nivel de Derecho Internacional no existe perdón para quienes han cometido ese tipo de delitos, de manera que, un Estado no puede perdonar a genocidas, pues la ofensa va más allá de una sociedad específica.

Son tantos los instrumentos internacionales que a la fecha existen, en donde se establecen una serie de principios universales de defensa de los *valores jurídicos más profundos de los seres humanos*, tal es el caso de los Pactos de Naciones Unidas de Nueva York de 1966, que señalan la innecesidad de una tipificación interna por parte de los Estados, cuando se trata de castigar los crímenes contra la humanidad; así también, el Convenio contra la Tortura del 10 de diciembre de 1984, en el que se establece la *jurisdicción universal* para que los Estados persigan a los torturadores en cualquier parte del mundo, aunque los delitos no los hayan cometido en el país que pretende juzgarles.

C. Como consecuencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contra los Crímenes que afectan a la Humanidad, se establecen tres conceptos jurídicos que cambian tres principios clásicos del Derecho Penal, estos son:

a. *Los crímenes contra la Humanidad son imprescriptibles*, como señala el Convenio de Naciones Unidas de 1968, el concepto de prescripción unido a la seguridad jurídica cede ante la gravedad y trascendencia de los crímenes contra la Humanidad. Son delitos imprescriptibles, por lo tanto, los tribunales no podrán tener en cuenta el trascurso del tiempo como excusa para no conocer y decidir al respecto;

b. *Con el principio de jurisdicción universal se modifica el principio de territorialidad de la ley penal, estrechamente vinculado a la idea de soberanía nacional*. Lo anterior es así, porque los crímenes contra la Humanidad traspasan las fronteras, superan la soberanía

nacional y tienen que ser perseguidos con una lógica supranacional. Se cometan donde se cometan, las personas responsables deben ser perseguidas por los Estados, juzgadas y condenadas por esos mismos Estados, aunque ningún ciudadano o nacional de dichos Estados fuera víctima de esos delitos, ello simplemente por el hecho de que cualquier Estado representa a la Humanidad cuando ésta es ofendida, en ausencia de un Tribunal Internacional, y cuando el Estado donde se cometió el delito no fue capaz de juzgarlas.

c. Finalmente, *con el establecimiento de los crímenes contra la humanidad desaparece la necesidad de doble incriminación para que un Estado colabore con otro en la extradición de un responsable*; es decir, no se exige, en aplicación de los principios que rigen estos delitos, que un Estado tenga una tipificación idéntica a la de otro para proceder a la extradición de una persona que es perseguida y solicitada por cometer tales delitos.

D. Por otra parte, el Derecho Internacional Humanitario recoge una serie de conductas consideradas como delitos por atacar contra la humanidad. Delitos que hoy en día sirven de base para delimitar la competencia de lo que es la *Corte Penal Internacional*, cuyo Estatuto –aún no ratificado por El Salvador– prescribe en el artículo 5, n° 1, que la competencia de la misma se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entre los que están: (a) *el genocidio*, entendiendo por éste, conforme al artículo 6 de dicho Estatuto, como cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso a través de matanzas de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; así como también, el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; (b) *los crímenes de lesa humanidad*, entendiendo por éstos –conforme al artículo 7– cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil con conocimiento de dicho ataque; por ejemplo, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación, violación, esclavitud sexual, desaparición forzada de personas, persecución de grupos o colectividad, etc.; (c) *crímenes de guerra*, entendiendo por ellos –de acuerdo al artículo 8–, los que se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala; son actos que se convierte en graves infracciones a lo estipulado en los Convenios de Ginebra del 12 del agosto de 1949 –todos firmados y ratificados por El Salvador–, actos entre los que cabe mencionar: matar intencionalmente, someter a tortura u otros tratos inhumanos, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades, etc.

La anterior referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la hago teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido ratificado por El Salvador; no obstante ello, me parece muy clara la delimitación que sobre los delitos contra la humanidad realiza la Comunidad Internacional en dicho instrumento, de ahí que sea el mejor marco de referencia sobre el contenido de los delitos contra la humanidad.

E. Por otra parte, de acuerdo al contexto anterior, es necesario referirse al *carácter de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad*, tal como lo establece el derecho

humanitario, la doctrina y la jurisprudencia de algunos tribunales. Al respecto, hago las siguientes consideraciones:

a. El 26 de noviembre de 1968, Naciones Unidas emitió la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, misma que entró en vigencia el 11 de noviembre de 1970; la que si bien, no ha sido ratificada por El Salvador, forma parte del conjunto de normas que integran el Derecho Internacional Humanitario, por lo que es considerada una norma del *ius cogens*.

Al respecto, el Preámbulo de dicha Convención señala: "Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo. Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves. Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales (...). Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes. Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal (...)"

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es evidente el interés que a nivel del derecho internacional existe para que los delitos que atentan contra la humanidad sean castigados en cualquier época y lugar. Es un interés surgido como consecuencia de la inoperatividad de las instituciones públicas internas –los Estados– de investigar y sancionar a los responsables de esos hechos que afectan el bien jurídico, no sólo del que directamente lo padece, sino de la humanidad en general.

En consecuencia, a partir del derecho internacional se han establecido normas jurídicas que *regulan el carácter imprescriptible* de los delitos contra la humanidad; razón por la cual, los Estados, como miembros de esa comunidad internacional, están obligados a conocer el contenido de dichas normas, a integrarlas en sus sistemas de fuentes y hacerlas efectivas.

b. En el contexto doctrinario, Diego López Garrido en la obra colectiva *Crimen internacional y jurisdicción universal*, al referirse al pronunciamiento del Tribunal de Casación francés de 1985, en el caso de Klaus Barbie, señala que dicho tribunal da una definición de Crimen contra la Humanidad en el que incluye el elemento de la imprescriptibilidad, al expresar: "Constituyen crímenes imprescriptibles contra la humanidad..., los actos inhumanos y las persecuciones que, en nombre del Estado que practica una política de hegemonía ideológica, han sido cometidos de forma sistemática, no solamente contra personas por razones de su pertenencia a una colectividad racial o religiosa, sino también *contra los adversos de esa política, cualquiera que sea la forma de su oposición (...)*".

En ese orden, el referido autor afirma: "son crímenes imprescriptibles porque son incompatibles con el olvido. La prescripción no es un acto de voluntad como la amnistía o la gracia. No expresa el perdón de los hombres, sino el olvido del tiempo, que garantiza impunidad de los crímenes después de un determinado plazo transcurrido desde los hechos (que impiden la persecución penal) (...), o desde la condena (prescripción de la pena que no será ejecutada). La impunidad, cuando bloquea cualquier procedimiento, impide la formación de la memoria, la cual no tiene como función esencial regodearse en el pasado, sino alimentar el presente y preparar el futuro".

En esa perspectiva, el 10 de julio de 1997, el Tribunal Militar de Roma, al reconocer a Erick Priebke y Karol Hass como responsables de los asesinatos de la llamada "Foie Arrebatina", producidos durante la Segunda Guerra Mundial por oficiales nazis, entre ellos los imputados, señala: "la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es un principio general del ordenamiento internacional". Con ello, el mencionado tribunal señala que la imprescriptibilidad no proviene del Convenio de 1968 aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad –del cual El Salvador no forma parte a la fecha–, porque dicho convenio no es sino una "consagración formal del principio universal de imprescriptibilidad de los crímenes en cuestión". Es decir, la Convención no ha hecho otra cosa que expresar un principio ya afirmado por el Derecho Internacional consuetudinario.

En igual sentido, el Tribunal Constitucional Húngaro al conocer sobre el Proyecto de Ley dirigido a castigar a los responsables de graves violaciones de derechos fundamentales cometidos en el curso de la represión de la Revolución de 1956, en sentencia número 53, de 1993, ha reconocido que "existe una regla general de deber internacional consistente en castigar los crímenes contra la humanidad. Ello estaría por encima de cualquier amnistía".

En consecuencia, ante delitos contra la humanidad existe la obligación de "represión universal"; es decir, la obligación general para todos los Estados de castigar a sus nacionales o extranjeros responsables de un crimen de este tipo.

3. En el contexto del derecho humanitario, es indispensable señalar el contenido del *artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, el cual forma parte del sistema de fuentes salvadoreño al haber sido aprobado por Acuerdo Ejecutivo N° 486 del 27 de noviembre de 1952, y ratificado por Decreto Legislativo N° 173 del 10 de diciembre de ese mismo año. Artículo cuyo numeral uno, literalmente prescribe:

"Art. 3.- En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidas los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente

el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados (...)"

Dicho contenido normativo se completa y desarrolla, sin modificar sus condiciones de aplicación, en *el Protocolo número II, adicional a los cuatro Convenios de Ginebra* aprobado por El Salvador mediante Acuerdo Ejecutivo N° 45 del 13 de enero de 1978, y ratificado a través del Decreto Legislativo N° 12 del 4 de del referido año. Conforme a dicho contenido normativo, se establece la base del *derecho humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales*, siendo ambos instrumentos indisociables y de trascendental importancia para los siguientes aspectos:

A. Conforme a lo anterior, *el conflicto armado no internacional* se distingue del conflicto armado internacional por la naturaleza jurídica de los sujetos que se enfrentan: las partes en conflicto no son Estados soberanos, sino el gobierno de un sólo Estado que lucha contra uno o varios grupos armados dentro de los límites de su territorio. La expresión "*conflicto armado*", establece un criterio material: la existencia de hostilidades abiertas entre fuerzas armadas dotadas de cierta organización, de manera que los disturbios y tensiones internas, caracterizados por actos aislados o esporádicos de violencia, no constituyen conflictos armados en sentido jurídico, ni aun cuando el gobierno haya tenido que recurrir a las fuerzas policiales, o incluso a un destacamento militar, para reestablecer el orden. El conflicto armado no internacional aparece como una situación en la que hay hostilidades evidentes entre fuerzas armadas o grupos armados organizados dentro del territorio de un Estado.

Lo anterior es importante porque conforme a la postura clásica, los Estados eran las únicas entidades soberanas consideradas como sujetos del derecho de la guerra; es decir, que las normas relativas a los conflictos armados *no eran aplicable a los conflictos armados internos*. Postura que ha quedado superada en virtud de que los insurrectos se han equiparado al beligerante, es decir, a una parte en una guerra interestatal, a través de la institución jurídica denominada "*reconocimiento de beligerancia*", la cual puede presentarse bajo dos formas:

a. El reconocimiento de beligerante puede emanar de la autoridad legal del Estado en cuyo territorio se desarrolla el conflicto armado; en este caso, se trata de un acto unilateral, de carácter discrecional, que puede adoptar una forma expresa o tácita: La forma tácita –por su naturaleza presenta mayor complicación y por ende, se hará referencia especial a ella– engloba la mayoría de los casos, esta se deduce de medidas o de una actitud del Gobierno ante una situación conflictiva interna; tal actitud da origen a una nueva situación jurídica entre el Gobierno y los beligerantes que responde al estado de guerra. Tanto el reconocimiento expreso como el tácito, son una manifestación de la competencia que tiene el Estado, que sigue ostentando su soberanía nacional, para hacer la guerra.

b. La segunda forma consiste en que el reconocimiento de beligerancia emana de un tercer Estado, en este caso no puede ser tácito y sólo tiene consecuencias jurídicas en las

relaciones entre dicho Estado y las partes en el conflicto armado no internacional. Ahora bien, para que éste reconocimiento de beligerancia no se entienda como una injerencia en los asuntos internos del Estado en el que se desarrolla el conflicto, la situación de beligerancia debe ser objetiva y el Estado que hace el reconocimiento tiene prohibido ayudar de manera unilateral al Gobierno o al grupo beligerante.

En definitiva, en el conflicto armado no internacional se enfrentan partes cuyo estatuto jurídico es fundamentalmente desigual –unos luchan contra las instituciones públicas que actúan en el ejercicio del poder público originario–; razón por la cual, la eficacia del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, debe entenderse en supuestos como los siguientes: primero, cuando las fuerzas armadas gubernamentales se enfrentan con fuerzas armadas disidentes, es decir, en la hipótesis de que una parte de ese ejército gubernamental se subleve; y segundo, cuando las fuerzas gubernamentales se enfrentan a grupos armados organizados –supuesto más frecuente–; en este caso, no se trata de individuos aislados sin coordinación, o mera delincuencia, sino todo lo contrario, debe existir un mando responsable que determina una cierta organización del grupo. Organización suficiente para concebir y realizar, por una parte, operaciones militares sostenidas y concertadas y, por otra, para imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho.

B. Finalmente, el contenido normativo del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y de su Protocolo adicional N° II, ambos vigentes para El Salvador, se aplica a las personas que no toman –o ya no toman– parte en las hostilidades de un conflicto armado; por lo que, a dichas personas debe tenérselas como beneficiadas de las normas de protección que el Protocolo establece para ellas de manera específica. También se encuentran obligadas por dicho contenido normativo –por ende se les aplica–, las personas que deben cumplir, de acuerdo al Protocolo, ciertas reglas de comportamiento con el adversario y la población civil presente en el territorio del Estado en donde se desarrolla el conflicto armado.

C. En el caso salvadoreño, a partir de las partes en conflicto –Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN y el Gobierno de la República–, la naturaleza jurídica del conflicto en sí y en espacio territorial en el que se desarrolló, es evidente que éste fue de carácter nacional, es decir, un conflicto armado no internacional. Conflicto en el que se reconoció al FMLN, a través de la Declaración Franco-Mexicana, como un grupo beligerante en los términos del Segundo Protocolo de la Convenciones de Ginebra, al que antes he hecho referencia.

En ese orden de ideas, desde mi punto de vista, entiendo que *jurídicamente tanto las partes en conflicto, como los civiles en general, se encontraban sujetos a las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos, las cuales, como he señalado anteriormente, según he citado los decretos ejecutivos y legislativos respectivos, ya eran normas jurídicas vinculantes para El Salvador; de ahí que, como Estado se deba asumir la responsabilidad que de acuerdo al Derecho en mención corresponde.*

**IV.** Efectuadas las anteriores consideraciones, precisa examinar las primeras justificaciones jurídicas formuladas por la Sala con las que discrepo. Al respecto, éstas constan en el

Considerando II, número (1), literal (a) de la decisión de la Sala, el análisis sobre el motivo de inconstitucionalidad consistente en la abstención del Fiscal General de la República de investigar de oficio la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas; abstención que, según la parte demandante, le vulnera *el derecho de la protección no jurisdiccional* establecido en el art. 2 Cn.

Al respecto, la Sala formuló su argumento en dos partes: en la primera, delimitó el alcance del derecho a la protección no jurisdiccional; y en la segunda, citó parcialmente el texto de ciertas normas que se encontraban vigentes al momento en que fue divulgado el informe de la Comisión de la Verdad, entre ellas el artículo 193 de la Constitución, que delimitaba el ámbito de competencias del Fiscal General de la República, y los artículos 145, 146 y 147 del Código Procesal Penal que regulaban el ejercicio de la acción penal en ese momento.

A partir de lo anterior, el argumento y fundamento de la Sala fue:

1. En relación al alcance del *derecho a la protección no jurisdiccional* señaló que éste, al igual que la protección jurisdiccional, son concreciones del *derecho general a la protección* de todas las categorías jurídicas subjetivas instauradas a favor de las personas en el artículo 2 de la Constitución. Son concreciones que permiten a las personas la posibilidad de acudir al *órgano o entidad competente*, para plantearle vía pretensión procesal o petición, cualquier vulneración de sus derechos; en ese sentido, tanto el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional *tienen un carácter procesal*.

Sostuvo además, que el contenido del art. 2 Cn. obliga al Estado, a través de sus instituciones, a brindar protección jurisdiccional y no jurisdiccional integral a todas las personas, frente a *actos arbitrarios o ilegales* que afecten la esfera jurídica de las mismas.

Basta con lo señalado, para advertir que el argumento de mis colegas adolece de cierta deficiencia con respecto al alcance de la obligación del Estado de *conferir protección no jurisdiccional a las personas*. A mi entender, se puede conferir protección no jurisdiccional por dos vías:

A. La primera, es a la que la Sala ha hecho referencia aunque de forma incompleta, cuando apunta: "la disposición constitucional señalada [art. 2 Cn.] obliga al Estado, a través de sus instituciones llamadas a tal fin, a brindar protección jurisdiccional o no jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios o ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos". Es incompleta la postura de la Sala porque se limita a una protección frente a actos arbitrarios o ilegales, lo cual sería válido si la eficacia de los derechos fundamentales fuese únicamente en sentido vertical, es decir, frente al Estado – respecto de actos arbitrarios o ilegales, propios de los entes públicos–.

Lo anterior no es así, porque los derechos fundamentales también tienen una eficacia de tipo horizontal –*Drittwirkung* de los derechos fundamentales o vigencia de los derechos fundamentales entre particulares en el tráfico jurídico privado–, eficacia que incluso la misma Sala de lo Constitucional ha reconocido a través del *amparo contra particulares*, por ejemplo, la Sentencia de Amparo de fecha 10-VI-1999, correspondiente al proceso n° 143-1998, en la que se amparó a la peticionaria señora María Julia Castillo contra

providencias dictadas por la Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador; en tal sentido, la protección no jurisdiccional, como obligación del Estado, comprende no sólo los actos arbitrarios o ilegales de los entes públicos, sino además, los actos de particulares que en clara posición de poder afectan derechos de otros particulares.

B. La segunda forma, por la que también se debe conferir protección no jurisdiccional, es a través de la vía oficiosa; es decir, cuando ciertos entes del Estado están obligados por la norma constitucional o por la legal, a actuar de manera oficiosa ante la imposibilidad de que un derecho fundamental logre plena eficacia.

En este caso, el supuesto a tener en cuenta –para efectos del presente amparo– es el relativo al contenido normativo del artículo 193 de la Constitución, en el que si bien se están delimitando las competencias del Fiscal General de la República, al señalar que a éste corresponde ejercer la acción penal de oficio o a instancia de parte, existe en el trasfondo de dicho contenido, un *deber correlativo* a la competencia del referido funcionario; éste deber es la protección no jurisdiccional oficiosa de las personas afectadas en sus derechos.

2. En la segunda parte de su argumento, la Sala delimitó el ámbito de competencias del Fiscal General de la República, para lo cual, citó parcialmente el texto del artículo 193 de la Constitución vigente al momento en que divulgó el informe de la Comisión de la Verdad, y el texto de las disposiciones legales que regulaban el ejercicio de la acción penal. Dichas citas, aunque parezcan excesivas, es necesario traerlas a cuento de nuevo, pues mi análisis se funda en lo que considero una errónea apreciación del alcance y contenido normativo de las mismas. Al respecto, el texto señala:

- El artículo 93 de la Constitución expresaba: "Corresponde al Fiscal General de la República: 3°- Dirigir la investigación del delito, y en particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal. A tal fin, bajo la dirección de la Fiscalía General de la República funcionará un organismo de investigación del delito, en los términos que defina la ley. Ello no limita la autonomía del juez en la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento. El Organismo de Investigación del Delito practicará con toda diligencia cualquier actuación que le fuere requerida por un juez para los propósitos señalados; 4°- Promover la acción penal de oficio o a petición de parte", el subrayado es mío.

El artículo 145 del Código Procesal Penal establecía: "*El proceso penal podrá iniciarse por denuncia, por acusación y de oficio*".

Artículo 146 del Código Procesal Penal prescribía: "Cuando se proceda por denuncia o por acusación, la resolución que admita una u otra contendrá la orden de proceder a la averiguación del hecho denunciado o acusado y la indicación de las diligencias que se considere necesario o conveniente practicar".

Finalmente, el inciso 1° del artículo 147 establecía: "El juez de primera instancia o el de paz, luego que tenga noticias de haberse cometido un delito perseguible de

oficio, procederá a instruir diligencias para la averiguación del mismo, sus autores y cómplices".

En el presente caso, después de haber citado el texto de las disposiciones en comento, la Sala textualmente sostiene: "queda evidenciado que la promoción de la acción penal por parte del Fiscal General de la República a la fecha del informe de la Comisión de la Verdad, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, no constituían los únicos medios para instar el conocimiento jurisdiccional del delito; pues, según la normativa vigente en esa fecha, el proceso penal y la consecuente investigación del ilícito penal podía iniciarse oficiosamente por el juez competente, así como por denuncia o por acusación presentada a aquél (...), la promoción de la acción penal por parte de dicha entidad no era el único medio para iniciar un proceso de tal índole".

A partir de lo anterior, considero:

A. Conforme a lo resuelto en auto de fecha dos de octubre de dos mil dos –en el que la Sala delimitó el objeto de control de constitucionalidad–, la finalidad del presente proceso era determinar si el Fiscal General de la República, como una de las autoridades demandadas, incurrió en la supuesta omisión alegada por los demandantes y si como consecuencia, produjo la trasgresión del derecho a la protección no jurisdiccional de los mismos; por lo tanto, no correspondía determinar si dicha conducta omisiva –en el supuesto que existiese– habría sido imputable a algún juez en materia penal o peor aún, a las víctimas del ilícito penal.

En el presente caso, la Sala formuló su razonamiento a partir del texto de las disposiciones citadas; en ese sentido, señaló que conforme al Código Procesal Penal vigente al momento en que fue divulgado el informe de la Comisión de la Verdad, el proceso penal se iniciaba por el Fiscal General de la República, por el Juez competente o por el ofendido de manera directa –debió tener en cuenta que el 20 de abril de 1998, entró en vigencia el nuevo Código Penal y Procesal Penal–. Sin embargo, al tener como fundamento de su motivación jurídica, lo dispuesto de forma genérica por las normas citadas, la Sala es un tanto omisiva en tal aspecto, pues se limita a solo a repetir el texto de las normas antes expresadas, sin otras consideraciones de fondo.

Como he señalado al inicio del presente voto, en el Estado Constitucional de Derecho los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional estamos obligados a formular argumentos y a proporcionar el fundamento jurídico de los mismos, de forma tal que nuestras decisiones se justifiquen y defiendan por si solas. Es una exigencia de la que no se excluye la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –cualquiera que sea el proceso en el que decida–; de ahí que, la fundamentación y motivación de sus decisiones deben trascender, por una parte, la mera referencia al texto de las disposiciones legales o constitucionales, y por otra, siendo la Sala de lo Constitucional la máxima interprete de la norma constitucional, a ella corresponde a través de su jurisprudencia, perfilar, definir y concretar los contenidos de las normas constitucionales sean éstos expresos o implícitos.

Además, en el presente caso, la Sala utilizó el contenido de las referidas normas para crear una motivación que no corresponde al objeto sobre el que decidió, pues, al entender e incluir en su razonamiento, que el proceso penal podía ser iniciado por los jueces en materia de su competencia, así como por las personas afectadas por el ilícito de manera directa, olvidó por completo señalar que el objetivo del análisis era precisamente determinar si el Fiscal General de la República había incurrido en una omisión inconstitucional, y si ésta a su vez dio lugar a la trasgresión del derecho a la *protección no jurisdiccional* de los demandantes. Estimo entonces que como Sala inobservó el principio de congruencia procesal ya que su razonamiento, más parece enfocado a determinar que no hubo trasgresión al derecho de protección jurisdiccional.

En consecuencia, el razonamiento y criterio de interpretación utilizado por la Sala no sólo son contrarios a los principios de interpretación constitucional, específicamente al de *garantía de la supremacía de la Constitución*, pues olvida que los contenidos de la norma constitucional deben ser delimitados desde la misma Constitución y no a partir de normas infraconstitucionales; sino que además, no puede entenderse y menos aún por la Sala, que en el presente caso existió –lo que se podría llamar– una causa de exclusión constitucional para el Fiscal General de la República en el ejercicio de la acción penal, debido a que la acción penal, hasta el 20 de abril de 1998 la podían ejercer, de manera oficiosa, los jueces en materia penal o directamente el afectado por cualquier delito; además, desde la fecha en que entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, la acción penal, para delitos como el homicidio y todas sus modalidades, es exclusiva del Fiscal General de la República.

B. Por otra parte, en el tantas veces citado Considerando II, número (1), literal (a), la Sala señaló: "Limitando entonces el análisis del contenido del artículo 2 de la Constitución al derecho a la protección no jurisdiccional –por ser la categoría jurídica cuya vulneración es alegada por los impetrantes–, y tomando en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes, resulta incuestionable el carácter estrictamente procesal del citado derecho".

Conforme a lo antes transcrito, la Sala incurre en una contradicción al momento que sostiene, con base en el texto de las disposiciones que citó, que la acción penal no era de exclusiva competencia del Fiscal General de la República sino también de los particulares y que por lo tanto, no hubo trasgresión al derecho a la protección no jurisdiccional; lo anterior, como sí el derecho a la protección no jurisdiccional se tutelara por el simple hecho de encontrarse habilitados los particulares para ejercer la acción penal, es decir, como sí su eficacia se debiera exigir por el titular ante sí mismo, olvidando por completo el carácter procesal del derecho y la obligación de los entes del Estado de brindar tutela al mismo. En su análisis la Sala no sólo entró en una contradicción, sino que además, el argumento con el que llega a sostener que la autoridad demandada no ha incurrido en la inconstitucionalidad alegada, es improcedente puesto que a las víctimas, no se les puede considerar como *agentes habilitados desde la perspectiva jurídica para conferir tutela al derecho a la protección no jurisdiccional*.

En consecuencia, la Sala no debió sostener que el derecho a la protección no jurisdiccional se ha garantizado por la autoridad demandada, por el hecho que la acción penal también pudo ser ejercida por los particulares; su razonamiento jurídico no sólo está fuera del

contexto del análisis sobre el objeto de la pretensión, sino que además, pareciera que los *particulares se encuentran habilitados y obligados a conferir protección no jurisdiccional*.

3. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, era necesario efectuar previamente un análisis sobre el *alcance y contenido del principio de oficiosidad o de oficialidad* –según el ámbito doctrinario que se tenga en cuenta– *en el ejercicio de la acción penal*, para que, conforme a la delimitación del mismo, establecer si la autoridad demandada incurrió o no en la omisión que se le atribuía; desde esa perspectiva, mis consideraciones son:

A. Previo a entrar en el análisis del principio de oficiosidad en el ejercicio de la acción penal, procede citar brevemente lo que en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha señalado sobre el *alcance del principio de legalidad* establecido en el art. 86 Cn., pues éste es el marco en el que el principio de oficiosidad en el ejercicio de la acción penal debe ser desarrollado.

Al respecto, en la Sentencia del 11-XII-97, correspondiente al Amparo N° 117-97, la Sala de lo Constitucional ha sostenido: "el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también –y de modo preferente– sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que –en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica–, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional (...), por lo que, toda actuación de los entes del Estado ha de presentarse como ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, la que lo construye y delimita".

En consecuencia, puede afirmarse que el principio de legalidad, en el contexto del Estado Constitucional de Derecho, es uno de los principios básicos; principio por el cual todos los entes del Estado se encuentran sujetos a lo que la norma jurídica les permite, de manera que, fuera del ámbito de la norma, sus acciones son inconstitucionales.

B. En orden al alcance del principio de legalidad, debe ser analizado el principio de *oficiosidad en el ejercicio de la acción penal*; principio que, como señalan V. Gimeno Sendra y otros, en el texto *Derecho Procesal Penal*, 3ª edición, Septiembre 1999, "*es un complemento del principio de legalidad de la acción penal*". Afirmación de la que parto para señalar:

a. En términos generales, la oficiosidad implica que los entes públicos deben realizar, de acuerdo con su marco de competencias, cuando se den los presupuestos fijados por la norma, las acciones institucionales encaminadas hacia un fin; ello significa, por una parte, que dichas acciones no deben estar condicionadas por la norma a la previa solicitud del interesado o afectado, y por otra, que el ente público está obligado a utilizar los medios de que disponen para lograr el fin.

Desde esa perspectiva, el Estado –en el ejercicio de su competencia– se encuentra obligado a verificar si se dan los presupuestos necesarios para asumir *la obligación de actuar de*

*manera oficiosa*; obligación que no está vinculada a las pruebas que en un determinado momento los interesados o afectados puedan aportar, como además, a los impulsos o instrucciones de otros entes del Estado; en ese sentido, el impulso de oficio es, pues, una consecuencia del principio de irrenunciabilidad de la competencia. Irrenunciabilidad que no sólo impide la alteración de la titularidad de la competencia, sino también la no realización de la misma, si se dan los presupuestos para su ejercicio.

Por lo tanto, *el impulso de oficio obliga al ente del Estado a tramitar un proceso o un procedimiento hasta su resolución expresa, independientemente de si fue iniciado por solicitud del interesado o directamente por dicho ente.*

b. La acción penal es, de acuerdo a lo que señala Campos Ventura en el texto *Selección de ensayos doctrinarios, nuevo código procesal penal*, un instrumento que viabiliza la instauración y realización del proceso penal con entera desvinculación de todo contenido sustancial; es decir, de toda referencia favorable a la materialización efectiva de la pretensión punitiva o *ius puniendi*. La acción penal, es una actividad procesal requirente que pertenece en los modernos modelos procesales al Ministerio Público –salvo cuando se trate de acciones penales privadas que constituyen un régimen especial de persecución a instancia exclusiva del particular ofendido–; en cuando que la pretensión punitiva, es el derecho del Estado a imponer sanciones penales que únicamente puede ser declarado, luego de un proceso legal previo "*nullum poena sine processu*", mediante decisiones definitivas del juzgador.

En tal sentido, la acción penal que ha de ejercerse no puede identificarse con un derecho a una tutela judicial concreta, esto es, a la imposición de una determinada sanción punitiva, favorable a la tesis acusatoria, ni tan siquiera a que se dicte por parte de los órganos jurisdiccionales una sentencia de fondo que decida sobre la culpabilidad del imputado, pues la acción penal cumple su cometido aún cuando el proceso penal finalice con una resolución judicial de sobreseimiento u otra clase.

La acción penal se configura como una actividad procesal de verificación de un hecho que, en primer lugar, debe revestir las características de una infracción penal que ha de demostrarse a través del proceso penal respectivo, sin que éste necesariamente haya de finalizar con una sentencia de condena o de absolución; en tal sentido, la acción penal es la actividad encaminada a requerir la decisión –justa– del Órgano Jurisdiccional sobre un hecho delictivo.

c. En relación a lo expuesto, es de señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Constitución, la Fiscalía General de la República es el órgano acusador del Estado, representante del Estado y de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado; se le considera como la parte acusadora de carácter público, para exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento en el proceso penal.

Como representante de la sociedad, la Fiscalía General de la República no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley. Como la parte publica dentro del proceso, la Fiscalía es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado.

Es un ente jerárquico y único, independiente frente al Órgano Judicial y al Órgano Ejecutivo, así como frente a cualquier otro ente. Goza de una serie de atribuciones y competencia constitucionales y legales, que desarrolla bajo el principio de delegación.

En ese orden de ideas, el establecimiento del principio de oficiosidad en el ejercicio de la acción penal, parte de la base de que ante todo delito nace la acción penal para el castigo del responsable; en tal sentido, el constituyente o el legislador ha determinado que para la investigación de los hechos delictivos, será la Fiscalía General de la República, la que informada por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y unidad, deberá ejercer la acción penal como parte de su ámbito de competencia. Sin embargo, en algunos casos y por excepción la acción penal también podrá ser ejercida directamente por los afectados, pero aún bajo esos supuestos, la titularidad del ejercicio de la acción penal, sigue siendo una obligación para el ente público; por lo tanto, no puede entenderse que la obligación de ejercerla corresponde a los ciudadanos o a las personas afectadas directamente.

d. De acuerdo al artículo 193 de la Constitución –transcrito con anterioridad–, vigente a la fecha en que fue divulgado el Informe de la Comisión de la Verdad, y conforme a su actual texto, específicamente el de su ordinal 4º, que prescribe: "Promover la acción penal de oficio o a petición de parte"; puede afirmarse que *constitucionalmente el Fiscal General de la República fue y es a la fecha el legitimado para ejercer de oficio la acción penal, es decir, es el titular de la competencia que le obliga a actuar de manera oficiosa.*

La anterior afirmación se hace, sin olvidar que el actual Código Procesal Penal, vigente desde el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 19, regula el ejercicio de la acción penal bajo el siguiente esquema: "Art. 19.- La acción penal se ejercitará de los siguientes modos: 1) Acción pública; 2) Acción pública, previa instancia particular; y, 3) acción privada. Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares. (...)"; en tal sentido, las excepciones al principio de oficiosidad en el ejercicio de la acción penal, son: cuando se trata de acciones penales privadas propiamente, en donde la acción está reservada exclusivamente al agraviado; y en el supuesto de ciertos delitos en donde la acción penal deberá ser promovida por la Fiscalía General de la República *previa incitación del afectado.*

Ahora bien, en el caso de estudio, si bien en su momento, existía la posibilidad de que, además del Fiscal General de la República, el proceso penal podía iniciarse a instancia del afectado por denuncia o acusación o por el juez competente en la materia, de forma oficiosa, en el presente amparo, como ya se dejó dicho, no se tenía por objeto juzgar la omisión de los afectados o de algún juez en concreto, sino, determinar si la autoridad demandada había incurrido en los hechos que los demandantes le atribuían, es decir, de si era o no responsable de una omisión de carácter inconstitucional y si como tal, había trasgredido el derecho a la protección no jurisdiccional de los peticionarios.

A mi juicio, considero que la Sala de lo Constitucional debió resolver que el Fiscal General de la República si había incurrido en una omisión de carácter inconstitucional, y que por tal

circunstancia había provocado la vulneración al derecho a la protección no jurisdiccional de los peticionarios, ya que evidentemente incumplió con el deber constitucional determinado por el artículo 193 de dicha normativa, olvidando por tanto cumplir su deber genérico a que se refiere el artículo 235 de la misma.

V. Finalmente, discrepo de la decisión de sobreseer por mera legalidad en el motivo atribuido al Fiscal General de la República, analizado por la Sala en el Considerando II, 1, literal c; motivo que de acuerdo a lo planteado por los demandantes, consiste en el hecho que una vez que fue interpuesta la denuncia por el señor José María Tojeira ante el referido funcionario para que investigara a los autores intelectuales del asesinato de los padres jesuitas, éste se abstuvo de investigar y resolvió que en el caso planteado operaba la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; desde esa perspectiva, la Sala consideró que los demandantes fundaban su pretensión de amparo en una mera disconformidad con el fundamento jurídico utilizado por la autoridad demandada.

Como parte de mi posición, considero necesario recordar previamente algunos aspectos que la Sala señaló en su motivación y fundamentación, para luego proceder a establecer las razones jurídicas del por qué no comparto la postura de la Sala:

1. Sobre el motivo planteado, el análisis de la Sala comenzó por recordar lo que en su jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad*, señalando al respecto, que la pretensión de amparo debe dirigirse contra autoridades públicas o particulares debidamente individualizadas, reclamando sobre un determinado objeto material –acto u omisión–, con fundamento en hechos concreto –sustrato fáctico– y disposiciones constitucionales específicas –fundamento jurídico–. Luego procedió a citar –en gran parte– textualmente lo que la autoridad demandada había sostenido como fundamento de su decisión –acto contra el que reclaman los demandantes– y que hizo constar en algunos de sus escritos en este proceso.

Finalmente, la Sala decidió que la queja de la parte actora es una mera inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad demandada, es decir, un asunto de mera legalidad; que si bien los conceptos de violación expuestos en su demanda sugerían una violación a la protección no jurisdiccional, la autoridad demandada en su decisión se limitó a aplicar lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 238 del Código Procesal Penal, el que le permitía tener en consideración la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz como una excepción autorizada por la ley para no proceder a la investigación del ilícito denunciado.

2. Conforme al juicio de admisibilidad de la demanda efectuado por la Sala –fs. 346 a 351–, el control de constitucionalidad en este punto, se circunscribía a la supuesta violación del derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la abstención del Fiscal General de la República de investigar el asesinato de los padres jesuitas pese a la denuncia realizada por el señor Tojeira; en ese sentido, la misma Sala ha dicho que "los conceptos de violación expuestos en la demanda sugieren una aparente violación a la protección no jurisdiccional".

La anterior cita es de suma importancia, pues debe recordarse que la Sala sostuvo en el Considerando II, número 1, letra a, que: "el proceso o procedimiento respectivo, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional o no jurisdiccional, es el instrumento

del cual se valen todas las personas para que sus pretensiones o peticiones sean satisfechas"; de ahí que, puede señalarse que la decisión de cualquier ente público – habilitado para conferir dicha protección–, que de entrada niegue el acceso a las personas ante la exigencia de la tutela de su derecho, podría resultar inconstitucional si el fundamento de la misma no tiene cabida en la Constitución.

En el caso en estudio, de la motivación y fundamentación de la decisión dada por la autoridad demandada, puede advertirse que ésta se basó en criterios restrictivos en la interpretación de las normas, concretamente en las relativas a derechos fundamentales; decisión que ha sido avalada por la Sala olvidando que en su jurisprudencia ha insistido mucho en que las normas infraconstitucionales, deben ser interpretadas bajo criterios extensivos cuando tengan incidencia positiva en los derechos fundamentales y bajo criterios restrictivos si la incidencia es negativa, pero que además, cualquier norma debe ser aplicada al caso concreto previa una interpretación conforme a la Constitución; es decir, los operadores, en palabras de Luis López Guerra en su obra *Introducción al Derecho Constitucional*, "deben encontrar el sentido constitucionalmente válido de la norma". Ahora bien, por operadores deben entenderse no sólo a los jueces sino a todo ente del Estado o funcionario supeditado a la norma constitucional; en el caso salvadoreño, ya sea por lo establecido en el Art. 86 Inc. 1º, por el Art. 172 Inc. 3º ó por el Art. 235, todos de la Constitución.

Desde esa perspectiva, si bien el artículo 193 Cn., no le señala de forma expresa al Fiscal General de la República que deba inaplicar una norma por considerarla contraria a la Constitución, *se encuentra obligado* –conforme a la misma Constitución y aunque la Sala en este caso no lo quiera admitir– a controlar la constitucionalidad de cualquier norma que ha de aplicar para fundamentar sus decisiones, pues de acuerdo al artículo 235 Cn., debe "cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen (...)", deber que él mismo aceptó al momento de tomar posesión de su cargo.

Por otra parte, el ejercicio del deber de control no puede ser entendido como un apartamiento de la sujeción al principio de legalidad establecido en el inciso 3º del artículo 86 Cn.; hago hincapié en esto, porque normalmente el funcionario ha entendido que si la Constitución no le señala de forma expresa que debe controlar la constitucionalidad de la norma que ha de aplicar, está violando el principio de legalidad, lo cual es totalmente erróneo. El alcance del principio de legalidad sigue siendo el mismo y por ende los funcionarios están sujetos a él, pero debe tenerse en cuenta que en el contexto del Estado Constitucional de Derecho, tal como lo señalara Manuel García Pelayo en su artículo *Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho*, recogido en sus Obras Completas, Tomo III, "el principio de legalidad se encuentra subordinado al principio de constitucionalidad", siendo desde esta perspectiva la que debe actuar todo funcionario.

3. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, he de señalar que en el presente caso, el acto contra el que reclaman los demandantes –no investigar a los autores intelectuales de la muerte de los padres jesuitas pese a la denuncia del señor Tojeira–, tuvo como base legal el artículo 238 del Código Procesal Penal, la vigente Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, y en el contexto de ambos cuerpos normativos, la aplicación del

criterio de la prescripción de la acción penal; normas que fueron interpretadas y aplicadas al caso por el Fiscal General de la República bajo graves incongruencias con lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, específicamente lo señalado en la Sentencia del 26-IX-2000, correspondiente al proceso de Inc. n° 24-1997, en el que se pidió se declarara inconstitucional la referida ley de amnistía; no obstante ello, esa interpretación y aplicación de las mismas ha sido avalada por la Sala, ya que ésta citó de forma textual parte del fundamento de la decisión sujeta a control de constitucionalidad, con el mismo criterio y en el mismo sentido que la autoridad demandada, para sostener que el asunto planteado por los demandantes en este proceso es de mera legalidad.

Al respecto, mis consideraciones son:

A. Advierto que la autoridad demandada se limitó a efectuar una interpretación de carácter literal de las disposiciones en comento, ya que, si bien el artículo 238 del C. Pr. Pn., señala que salvo las excepciones autorizadas por el mismo código o por la ley, el Fiscal no iniciará la investigación sobre un hecho punible cuando tenga conocimiento por denuncia o por cualquier otra vía; la decisión de no proceder a investigar a los autores intelectuales de la muerte de los sacerdotes jesuitas, es contraria a la Constitución y desde luego a la unidad, coherencia y plenitud del sistema jurídico, pues, con su interpretación gramatical o literal, el Fiscal General asume que por la mera existencia de la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz, se encuentra desautorizado para proceder a determinar la responsabilidad penal de los autores intelectuales o mediatos de dicho asesinato, tesis sin respaldo jurídico e inaceptable totalmente desde la perspectiva constitucional.

No es aceptable porque, si bien es cierto, a la fecha existe la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, emitida por la Asamblea Legislativa de acuerdo al artículo 131, ordinal 26° de la Constitución, el contenido de cada una de sus disposiciones debe ser interpretado armónicamente y conforme a lo prescrito en el resto de la Constitución, específicamente en relación al artículo 2 inc. 1° y 244 de la norma suprema.

B. La Sala de lo Constitucional al conocer y decidir en la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la referida Ley de Amnistía –Sentencia del 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando VI, 1, A–, al analizar el contenido del ordinal 26° del artículo 131 de la Constitución, sostuvo: "La mencionada disposición establece una regla general según la cual la amnistía y el indulto están permitidos en el ordenamiento jurídico salvadoreño en materia penal, como competencia de la Asamblea Legislativa (...), prevista únicamente para delitos políticos, comunes conexos con éstos, o para delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, quedando por lo tanto excluidos de esta gracia los delitos comunes realizados por un número de personas inferior a veinte, los cuales no pueden ser amnistiados bajo ningún supuesto (...)".

C. En ese mismo orden, se refirió al contenido del art. 244 Cn., señalando: "constituye una excepción a la regla general mencionada en el art. 131 ord. 26° Cn., ya que prescribe en qué casos y bajo qué supuestos no es permitida la amnistía ni el indulto, como tampoco la conmutación. Desde esta última disposición, se concluye que no se admite amnistía, conmutación o indulto cuando el delito reúne en su conjunto los siguientes elementos: (a) cuando se trata de una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones

constitucionales, especialmente penada por la ley; (b) cuando el hecho es cometido por funcionarios públicos, sean éstos civiles o militares; y (c) cuando el delito se haya realizado durante el período presidencial en el que se pretende conceder la amnistía, la conmutación o el indulto (...)"

Conforme a lo anterior, aclaró qué delitos constituyen una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales, y al respecto sostuvo: "el artículo en referencia se ubica dentro de lo que la doctrina del Derecho Constitucional analiza bajo el tema de la Defensa de la Constitución (...), y que en resumidas cuentas no es más que el conjunto de instrumentos necesarios para lograr la eficacia de la Ley Suprema –que, como todo cuerpo normativo, es susceptible de ser violada o incumplida–. Así, el art. 244 Cn. contiene una parte de esos instrumentos en el sentido que conforma una defensa penal de la Constitución. Para efectos de interpretación de tal disposición constitucional debe tenerse en cuenta, puesto que la misma constituye un mecanismo de defensa de la Constitución, por medio del cual el legislador, cumpliendo con el principio de legalidad que rige la materia penal, puede tipificar especialmente como delitos las conductas que impliquen violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales, las cuales, como antes se ha dicho, pueden englobarse bajo la rúbrica de los delitos contra la Constitución o delitos contra el orden constitucional. De estos delitos, los que atentan contra la forma y sistema de gobierno son por su propia naturaleza delitos políticos –objeto de la gracia de amnistía, según lo prescrito en el art. 131 ord. 26° Cn.–, mientras que los delitos contra el goce de los derechos fundamentales o contra el orden económico, aun cuando delitos comunes, en ocasiones pueden tener conexión con los delitos políticos, en cuyo caso también pueden ser objeto de amnistía, o cuando han sido cometidos por un número de personas superior o igual a veinte; de lo contrario, tales delitos no son susceptibles de ser amnistiados (...)"

En tal sentido, la Sala de lo Constitucional entiende que: "El art. 244 Cn. establece, pues, los elementos que, al concurrir en un supuesto delito –en principio susceptible de ser amnistiado– impide que el mismo pueda ser beneficiado por tal ocursio de gracia. Dichos elementos no pueden ser vistos aisladamente sino que deben verse en conjunto; es decir que, previamente a considerar que un delito encaja en la excepción del artículo en referencia, en primer lugar es necesario determinar si dicho delito constituye o no una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales, es decir si se trata de un delito contra el orden constitucional; verificado lo anterior, corresponde advertir si el hecho punible ha sido cometido por un funcionario público o no, y finalmente, procede examinar si el mismo ha sido cometido en el período presidencial en el que se pretende amnistiar (...). La LAGCP tiene un ámbito de aplicación más amplio que el del art. 244 Cn., por lo que la excepción contenida en esta última disposición podría operar en algunos de los casos contemplados en la LAGCP pero no en todos, lo que implica que corresponde al aplicador del derecho determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción y cuándo no".

*D. Por otra parte, en esa misma sentencia, la Sala señaló: "el art. 2 inc. 1° Cn. –como una disposición de contenido valorativo esencial dentro del contexto de la Constitución– también se perfila como una limitación a la atribución concedida a la Asamblea Legislativa en el art. 131 ord. 26° Cn., siendo que este último debe interpretarse en comunión con dicha limitación. Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa puede*

conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, siempre que dicha amnistía no impida la protección en la conservación y defensa –por la vía del proceso penal– de los derechos de la persona, que para el caso concreto serían los derechos de la víctima o de sus familiares; *es decir, que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía sin contravenir lo dispuesto en el art. 2 inc. 1° Cn. cuando se trate de delitos cuya investigación no persiga la reparación de un derecho fundamental (...)*".

E. En otro orden, también se refirió a la responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos que incurran en violaciones a los derechos establecidos en la Constitución, y a la responsabilidad subsidiaria del Estado en estos casos, establecida en el artículo 245 Cn., y su relación con la indemnización por daños de carácter moral regulada en el art. 2 inc. 3° Cn.

Al respecto, dijo: "es necesario señalar que el reclamo de la responsabilidad civil proveniente de alguna violación a los derechos constitucionales es independiente del reclamo de cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiere derivar de la misma violación, si bien un juez de lo penal puede declarar que no existe el primero, no puede prejuzgar sobre la posible presencia del segundo y, por tanto, pese a que el acusado sea absuelto en el proceso penal, puede ser demandado, en la vía procesal civil, por el incumplimiento de su obligación de indemnizar los daños causados por un hecho ilícito civil o por un riesgo creado. Lo anterior implica que el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios constituye una pretensión independiente que perfectamente puede ser planteada ante los Tribunales competentes, aún cuando se haya rechazado jurisdiccionalmente la existencia de otro tipo de responsabilidad relativa al mismo hecho".

En tal sentido la Sala ha entendido que: "cabe señalar que para la Constitución, la amnistía comprende no sólo la responsabilidad penal sino también la responsabilidad civil derivadas de una violación, lo cual se deduce del texto del art. 244 Cn. En consecuencia, interpretando el art. 245 y el inciso tercero del art. 2, ambos de la Constitución, en relación con los arts. 131 ord. 26° y 244 Cn., se entiende que los funcionarios y empleados públicos tienen obligación de responder civilmente en caso de violación a los derechos consagrados en la Constitución, siempre que sus actuaciones no hayan sido objeto de una amnistía legítima, es decir de una amnistía concedida conforme a las disposiciones constitucionales. De lo contrario, si los hechos que dieron origen a la responsabilidad civil de un funcionario o empleado público no han sido amnistiados –por tratarse de delitos que no son susceptibles de ser amnistiados– o la amnistía concedida contraviene la Constitución, el reclamo de la obligación de indemnizar es completamente viable ante los tribunales competentes (...)"

Teniendo como base la cita textual de lo que la Sala de lo Constitucional ha señalado en su jurisprudencia, puede concluirse lo siguiente: (a) La Asamblea Legislativa es el ente competente de conformidad al artículo 131 ord. 26° Cn., para decretar una amnistía; (b) que la Asamblea Legislativa tiene dos límites para decretar una amnistía, el primero, que no puede amnistiar los delitos a los que se refiere el artículo 244 Cn., pues esta disposición opera como una clara excepción a la regla establecida en el artículo 131 ord. 26° Cn.; el segundo, que tampoco puede amnistiar delitos cuya investigación tenga por objeto la

reparación de un derecho fundamental por parte de los ofendidos o las víctimas del mismo, pues en este caso, la amnistía es inconstitucional por afectar el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional establecido en el inciso primero del artículo 2 Cn.; y (c) que al interpretar una amnistía de la Asamblea Legislativa, debe tenerse en cuenta que los límites antes señalados son una pequeña excepción dentro del ámbito del artículo 131 odr. 26° Cn., y por lo tanto, sí el legislador utilizó conceptos jurídicos indeterminados a la hora de delimitar la amnistía –lo cual es inconstitucional pues afecta la seguridad jurídica–, corresponderá a los operadores, entre los cuales cabe entender, según lo señala Bidart Campos en *El Derecho Constitucional del Poder*, a los jueces y entes públicos que coadyuvan en el ejercicio de la función jurisdiccional, como la Fiscalía General de la República para el presente caso, determinar si la amnistía ha respetado los límites que para el caso salvadoreño ha señalado la Sala de lo Constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 inc. 1° y 244 de la Constitución.

F. Por otro lado, en la decisión objeto de control de constitucionalidad, la autoridad demandada hace referencia a que la acción penal, respecto de los hechos que le fueron denunciados por el señor José María Tojeira, había prescrito y que por lo tanto, esa era otra de las razones por la que no podía dar trámite a una investigación en sede judicial, a tal punto que, si bien en su momento presentó el requerimiento correspondiente, también solicitó de forma inmediata el sobreseimiento definitivo por la referida causa prescripción.

Ante tal situación, y teniendo en cuenta todo lo que he señalado en el Considerando III de este voto –sobre la eficacia de la normativa internacional y en particular sobre la imprescriptibilidad de los delitos en contra de la humanidad, como una norma del *ius cogens*–, *a mi juicio, desde la perspectiva jurídica y sin más intención que el respeto al Estado Constitucional de Derecho, los sacerdotes jesuitas y sus colaboradoras, conforme al contenido normativo del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y de su Protocolo adicional N° II, todos vigentes para El Salvador, aprobado éste último por Acuerdo Ejecutivo N° 486 del 27 de noviembre de 1952, y ratificado por Decreto Legislativo N° 173, del 10 de diciembre de ese mismo año, fueron civiles muertos por intereses políticos en el contexto de un conflicto armado no internacional, en el que, la estructura armada del Estado, bajo dirección y coordinación institucional, con claro exceso del poder público, les dio muerte; por lo tanto, jurídicamente es un homicidio con vinculaciones políticas y de ahí que a mí criterio es un caso de los que prevé el referido artículo 3 de las Cuatro Convenciones y su Protocolo adicional II.*

En tal sentido, al tratarse de un supuesto que encaja en el contenido del artículo 3 de las referidas convenciones y su Protocolo II, *son delitos sujetos al principio de justicia universal y por ende son imprescriptibles*; de manera que, tanto entes públicos habilitados para el ejercicio de la acción penal y tribunales en general, en El Salvador o en cualquier otro Estado, están obligados a tener en cuenta la sujeción a las normas del Derecho Internacional, pero sobre todo, a entender que se trata de delitos sujetos a la imprescriptibilidad.

Sin embargo, en el presente caso, la Sala de lo Constitucional olvida que el acto de autoridad sujeto a control de constitucionalidad es una decisión que en el fondo está afectando el derecho a la protección no jurisdiccional que está obligado a tutelar el Fiscal

General de la República; derecho al que ella se ha referido ampliamente en su jurisprudencia y particularmente en el Considerando II, de su sentencia, alegando de manera superflua que es un asunto de mera legalidad, calificación que a mi juicio es errónea y que debió considerarle como un asunto de trascendencia constitucional.

Y es que además, la Sala de lo Constitucional no ha proporcionado una motivación y fundamentación de su decisión con carácter constitucional, se limitó a efectuar citas textuales de lo que la autoridad demandada señaló en su resolución; de manera que, no efectuó un análisis sobre el contenido de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, el contenido de los artículos 131 ord. 26°, 244 y 2 inc. 1°, de la Constitución, y sobre todo, no se refirió, con carácter técnico, al hecho de si la acción penal sobre los hechos denunciados ante la autoridad demandada efectivamente habían prescrito.

Lo anterior no es un asunto de mera legalidad, se calificó así pero conforme al planteamiento de los demandantes, lo incongruente en la motivación y fundamentación de la autoridad demandada en su decisión –arriba señalada–, lo convierte en un tema de trascendencia constitucional. Además, la decisión de la Sala al respecto presenta una deficiente motivación, pues se ha limitado a citar textual lo argumentado por la autoridad demandada, y ni siquiera cita sus precedentes jurisprudenciales que al respecto debió tener en cuenta.

Basada en un análisis eminentemente jurídico estimo que, la decisión no se encuentra sustentada de manera concluyente, ya que desde la perspectiva del ejercicio de la función jurisdiccional, si bien es cierto, cualquier tribunal puede compartir los argumentos técnicos vertidos por una de las partes, éste debe ser muy claro en señalar las razones por las cuales comparte dicho criterio –lo que no cabe es entender que la fundamentación será la mera cita textual del argumento de una de las partes– y además, no olvidar que en todo proceso se deben dictar resoluciones jurídicas debidamente fundamentadas y motivadas, que respondan únicamente a derecho y que tengan únicamente como referencia el planteamiento *de cada una de las partes*.

En consecuencia, con base a las disposiciones citadas y argumentos planteados, soy de la opinión de que la Sala de lo Constitucional no debió sobreseer en el motivo analizado, pues no es un asunto de mera legalidad; debió dar el tramite correspondiente por ser de trascendencia constitucional y vinculado a la normativa internacional, a la que me he referido con anterioridad y amparar a los peticionarios por violación a su derecho a la protección no jurisdiccional.

**VI.** Finalmente, quiero referirme a un aspecto del cual no conocí por no formar Sala en ese momento pero que considero oportuno en esta ocasión fijar mi posición jurídica al respecto:

De acuerdo al examen de admisibilidad de la demanda efectuado por esta Sala en la resolución de las diez horas y dieciséis minutos del día dos de octubre del año recién pasado, por advertir el incumplimiento de ciertos requisitos de forma, fue declarada *inadmisible la demanda* en relación a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, respecto del acto reclamado consistente en el supuesto "atropello" que dicho

tribunal cometió al aseverar en su resolución que el transcurso del plazo de la prescripción obedeció a la inactividad de las víctimas.

Al respecto, no obstante la deficiencia advertida por esta Sala, quiero expresar que no comparto el argumento dado por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, cuando señaló: "lo impróspero de la acción ejercida es atribuible no a su negación si no (sic) al propio animo (sic) de los afectados en dejar pasar el tiempo al momento de ejercer su derecho de acción", por lo siguiente:

A. De acuerdo al inciso tercero del art. 172 de la Constitución "Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes"; conforme a ese contenido normativo, cada juez puede tener su propia apreciación de una norma jurídica, sin embargo, esa apreciación debe ser objetivamente válida, pues de lo contrario se irrespeta el precepto constitucional transcrito.

B. En el presente caso, el hecho del cual conoció la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro como tribunal de segunda instancia, no es un delito de acción penal privada; es decir, un delito en el que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente a la víctima, en cuyo caso el argumento de dicha Cámara habría resultado válido, sino que es todo lo contrario, pues por ese hecho perpetrado en ese momento debió ejercerse de inmediato la acción penal ya sea por el ofendido, por el Fiscal General o de oficio por cualquier juez con competencia en materia penal, y que a partir del día 20 de abril de 1998 –fecha en que entró en vigencia el nuevo código procesal penal–, se convirtió en un delito de *acción penal pública*, significando ello que es el Fiscal General de la República a quien corresponde el ejercicio de la acción penal.

Con base en lo anterior, considero que los magistrados de ese o de cualquier otro tribunal, se encuentran obligados a conocer la norma que debe ser aplicada al caso que han de resolver y por ende, a hacer una interpretación de la misma objetivamente válida e imparcial. En conclusión, afirmar que la supuesta prescripción se debió al propio ánimo de los afectados en dejar pasar el tiempo al momento de ejercer su derecho de acción, no sólo es una infundada afirmación e incongruente con el contenido de las normas jurídicas aplicables al caso, sino que además, contraria al contenido del artículo 172 Inc. 3° de la Constitución.

Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores y disposiciones citadas, la Sala de lo Constitucional debió, a mi parecer, amparar a los peticionarios en contra del Fiscal General de la República por violación de derecho a la protección no jurisdiccional, en cuyo supuesto habría procedido correctamente y con el sustrato jurídico que demanda una resolución de tanta envergadura para la vida institucional del país, vistas las evidencias analizadas a lo largo de todo este compendioso proceso. ---M de AVILÉS---  
PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA QUE LO SUSCRIBE---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADA.